



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1400

Bogotá, D. C., lunes, 30 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2020 (CÁMARA)

por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 163 2020

Por decisión de la Comisión III de Cámara de Representantes, presentamos ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 163 de 2020 (Cámara): "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial De Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones".

I. COMPETENCIA

La **Comisión III** Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: "hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende generar exenciones tributarias con ocasión a los I Juegos Panamericanos Junior destinados a celebrarse en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, los V Juegos Parapanamericanos Juveniles a celebrarse en Bogotá D.C, el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 Cali 2022 y los XIX Juegos Deportivos Bolivarianos de Valledupar 2022; todos para la vigencia 2021 y 2022,

emulando normas emitidas para favorecer eventos deportivos de gran importancia en Colombia.

NATURALEZA CONSECUTIVO	Proyecto de Ley No. 163 de 2020 (Cámara):
TÍTULO	"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX juegos deportivos bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial De Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones".
MATERIA	Tributario
AUTORES	H.H.R.R. Norma Hurtado, Roosevelt Rodríguez, Christian Moreno, Christian Garcés, Juan Fernando Reyes, John Arley Murillo, Elbert Díaz, Álvaro Monedero, John Harold Suárez y John Milton Rodríguez.
PONENTES	Coordinador(es): H. R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza Ponente(s): H. R. Fabio Fernando Arroyave Rivas H.R. Christian Munir Garcés Aljure
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	Julio 20 de 2020
TIPO	Ordinaria
PUBLICACIÓN	Texto original
ESTADO	Gaceta 680 2020 Pendiente dar 2ºdo Debate

III. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley No. 163 de 2020 (Cámara): "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial De Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones", fue radicado por los Representantes Norma Hurtado Sánchez, Christian José Moreno Villamizar, Christian Garcés Aljure, Juan Fernando

Reyes Kuri, Jhon Arley Murillo Benitez, Elbert Díaz Lozano, Alvaro Henry Monedero Rivera, Oswaldo Arcos Benavides y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; y los Senadores Roosevelt Rodríguez Rengifo, John Harold Suárez Vargas y John Milton Rodríguez el día 20 del mes julio del año 2020 de manera virtual en la Cámara de Representantes.

IV.SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria que, para el caso en específico le permite decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales con el fin de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos¹, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política.

En efecto y de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, la iniciativa legislativa para la exención tributaria también opera en cuanto el proyecto legislativo es acompañado por el aval de Gobierno nacional *“Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiéndose por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario”*²

Una vez establecido esto, se hace necesario indicar que el Gobierno nacional ha manifestado su intención de acompañar este proyecto, por un lado, en un acto de promoción de este tipo de eventos por los beneficios y resultados que de estos se desprenden, y, por otro lado, para dar un tratamiento igualitario a estos próximos eventos a desarrollarse, tal y como ocurrió con lo que hoy es la Ley 2011 de 2019

¹ Sentencia C-333 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo
² Sentencia C-932 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa

“Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del campeonato masculino de fútbol internacional Copa América 2020 ”

- Razones objetivas en las que se funda la exención.

El año 2020 y 2021 Colombia será sede de importantes eventos deportivos que fortalecerán el bienestar social, cultural y económico, y generarán un gran impacto para las regiones por lo que ameritan ser promovidos desde la articulación de todos los sectores.

Como ya se mencionó, existe un antecedente importante de este tipo de exención, el cual fue adoptado a través de la Ley 2011 de 2019 y que hoy piden, en su mayoría, los gobiernos territoriales, así como la totalidad de los organizadores de los juegos internacionales involucrados en estos eventos, para que se aplique en las mismas condiciones lo dispuesto en el presente proyecto de Ley.

Como ejemplo de lo anterior los tres gerentes de los juegos internacionales solicitaron explícitamente al Dr. Ernesto Lucena Barrero, Ministro del Deporte, y al Dr. Juan Alberto Londoño, Viceministro General de Hacienda, lo siguiente:

“(…) Entendiendo la magnitud de dicho evento deportivo, a nombre de los deportistas, la dirigencia política y deportiva del territorio sede de los Juegos, así como de los organizadores de los mismos, se ha pensado que una forma de potenciar la realización de este evento deportivo es a través de incentivos tributarios que magnifiquen los beneficios deportivos, económicos, comerciales, turísticos y de intercambio cultural que traerían consigo los I Juegos Panamericanos Junior Cali, Valle 2021. Es por lo anterior, que, teniendo en cuenta antecedentes tributarios de este tipo plasmados en la Ley 2011 de 2019, donde se otorgan exenciones fiscales y aduaneras a la

realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, los suscritos remitimos a usted el proyecto de ley que pretende extender este tipo de beneficios a las justas internacionales próximas a celebrarse en Colombia para el año 2021.(…)”

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1261 de 2005 precisó:

“3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención. Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el sólo hecho de definirlo, ya que, como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (arts. 154 y 294 CP.)”

En ese orden de ideas la promoción y el fortalecimiento del deporte se constituye en un fin constitucionalmente legítimo además de constituir la exención en una medida idónea, comoquiera que la reducción de las cargas tributarias es un estímulo para la realización de más eventos deportivos similares dentro del territorio nacional que fomenten la cultura, al tiempo que inspiran a la ciudadanía a cultivar prácticas saludables, a practicar deportes y a aprovechar el tiempo libre.

Se hace importante destacar que en la formulación de estos beneficios de exenciones tributarias se ha observado estrictamente que cada uno cumpliera con los requisitos de descripción suficiente para revestirlos de legalidad y certeza

principios esenciales del sistema tributario y de validez de la norma planteada, así como el establecimiento de límites en su aplicación para que no devenga en la alteración injustificada a la política fiscal y tributaria de la nación.

V.CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

Para el análisis sobre la conveniencia del presente proyecto de ley, se tomará en cuenta los beneficios y costos asociados a la realización de los I Juegos Panamericanos Junior destinados a celebrarse en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, los V Juegos Parapanamericanos Juveniles a celebrarse en Bogotá D.C, el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 en 2022 y los XIX Juegos Deportivos Bolivarianos de Valledupar 2022; todos para la vigencia 2021 y 2022.

En primer lugar, hay que destacar que la realización de estos eventos deportivos en Cali, Bogotá y Valledupar en Colombia se debe a un proceso de selección dirimido en los organismos regentes: Panam Sports, Comité Paralímpico de las Américas (IPC Américas), Federación Colombiana de Atletismo y la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO), con el visto bueno del Gobierno nacional en esta postulación. Por esa razón, los autores decidieron presentar la iniciativa, a fin de favorecer estos eventos deportivos de gran importancia en el territorio nacional, puesto que al permitir las exenciones tributarias se esperan tener mayores beneficios que redundan en beneficios económicos, deportivos, culturales y sociales para el país.

La razón principal para solicitar la exención de impuestos en la realización de eventos deportivos obedece a los principios básicos de los contratos del país suscritos con las entidades internacionales regentes; donde se tipifica que para la conformación de Comités Organizadores de los Juegos, Los Gobiernos Territoriales, El Gobierno nacional, el Comité Olímpico de Colombia y el Comité Paralímpico Colombiano, deberán constituir estas organizaciones como una entidad

<p>legal bajo las leyes del país sede, de manera que facilite para el Comité Organizador el trato de los temas tributarios a nivel nacional e internacional.</p> <p>Un ejemplo de ello lo constituye el contrato con la ciudad sede para los I Juegos Panamericanos Junior en el año 2021, el cual establece que se deberán absolver todos los impuestos o contribuciones de cualquier naturaleza, incluyendo impuestos de retención, impuestos de aduana, impuestos al valor agregado o cualquier otro impuesto indirecto, ya sea presente o futuro, por concepto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Pagos a ser recibidos por Panam Sports o por terceros II. Pagos a ser realizados por Panam Sports III. Actuaciones de los atletas IV. Personas desempeñando funciones en los Juegos V. Entidades que proporcionan bienes y servicios en relación a los Juegos. VI. IVA en importaciones de equipamientos y dotación de escenarios requeridos para las justas deportivas. <p>Por otro lado, también se menciona en el contrato la necesidad de facilitar el libre acceso al país de las personas acreditadas con base al pasaporte, la tarjeta individual e intransferible de identidad y la tarjeta de acreditación, así como el apoyo financiero o de otro tipo, tales como la proporción de servicios públicos y facilidades relacionadas con los juegos.</p> <p>Así mismo, se especifica el permiso de entrada para cierto personal, bienes y animales, representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre de Panam Sports, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, del proveedor oficial de servicios de cronometraje y puntuación y sus subcontratistas, de las emisoras de televisión y radio, titulares de derechos de transmisión, de las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales del Deporte por Discapacidad (IOSDs) las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP), de las</p>	<p>delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales Participantes, de los medios, de los patrocinadores, de los proveedores y concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La entrada y posterior salida del país de animales (p.ej caballos, perros guía), equipamiento (p.ej armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks y embarcaciones de remo, pistas de esgrima, etc.) y provisiones (p.ej provisiones médicas) para los Juegos, incluyendo en relación con la transmisión de los Juegos y para uso por parte de Panam Sports, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, el Cronometrador Oficial, las emisoras de televisión y radio titulares de derechos de transmisión, las Federaciones y sus Confederaciones Deportivas Panamericanas correspondientes, las delegaciones de Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales participantes, los medios y los patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO; así como, otros artículos para actividades relacionadas con los juegos. II. El Comité Organizador, el Gobierno nacional, los Gobiernos Departamentales, en su propio nombre y en el de sus autoridades nacionales, regionales y locales correspondientes, están de acuerdo en tomar todos los pasos necesarios para garantizar los compromisos establecidos; así como el facilitar y optimizar los trámites de migración y aduana a la llegada al aeropuerto para todos los participantes en los Juegos, a través de carriles dedicados para la Familia Panamericana, Parapanamericana y Bolivariana, según sea el caso. <p>Así las cosas, según el concepto allegado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observa que la organización de grandes eventos internacionales, como son los campeonatos deportivos, ha reportado, entre otros muchos beneficios, efectos positivos sobre la actividad económica del país organizador. Los costos y</p>
<p>beneficios asociados a la organización de estos eventos representan oportunidades ideales para alianzas de inversión público-privadas, fortalece el turismo nacional e internacional y estimula el empleo de manera temporal y permanente. Asimismo, la demanda interna impulsada por los visitantes genera un mayor dinamismo en algunos sectores productivos, que a su vez tienen efectos multiplicativos en la economía.</p> <p>Durante las distintas fases de desarrollo de los grandes eventos deportivos, se perciben efectos positivos en la actividad económica. Incluso, estos efectos pueden extenderse más allá de la terminación del evento, como es el caso de la imagen internacional del país. El primer impacto positivo se desprende del conjunto de inversiones necesarias para llevarlos a cabo. Entre las repercusiones más significativas se destacan: la creación de nueva infraestructura, la adecuación y construcción de instalaciones deportivas, la generación de empleo y el aumento de la actividad económica en los distintos sectores productivos como el turismo, las telecomunicaciones, el transporte y el comercio de una región. El segundo impacto, se relaciona estrechamente con la promoción de turismo y sus servicios más cercanos como el gastronómico porque en otras circunstancias no sería tan dinámico.</p> <p>De esta forma, la promoción de estos eventos apoyaría la reactivación económica de sectores como el turismo, el gastronómico y eventos que se han visto tan afectados durante la crisis del COVID 19, y a su vez, al ser grandes demandantes de mano de obra.</p> <p>Ahora bien, respecto al dinero que se recolectaría por el evento deportivo, podemos hacer referencia a los beneficios que se han dado recientemente en países de la región por eventos deportivos similares para hacer una aproximación. La Cámara de Comercio de Lima para los Juegos Panamericanos Lima 2019 calculó que cada visitante tendría una capacidad de gasto promedio de \$1.000 USD. Con esta</p>	<p>información, si se tiene en cuenta la asistencia de los últimos Juegos Panamericanos de Perú 2019, con más de 170 mil asistentes, y que en caso de Colombia se cuenta con la mitad de los Juegos Panamericanos convencionales, se puede asumir que asistirán aproximadamente 56,6 mil personas aproximadamente. En suma, se tendría una cifra aproximada para el 2021 de 185 mil millones de pesos como ingresos adicionales por el evento, usando la tasa de cambio proyectada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>De acuerdo con el documento "Estudio impacto-económico de los Juegos Mundiales 2013", desarrollado por el Grupo de Investigación en Desarrollo Regional (GIDR) del Departamento de Economía de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, se tiene como datos generales de los Juegos Mundiales celebrados en la ciudad de Santiago de Cali en el año 2013, atrajo un total de 2.929 deportistas, 1.903 delegados de las federaciones deportivas, jueces internacionales, delegaciones nacionales, entrenadores, médicos y ayudantes, 31 deportes, 25 escenarios y un total de 2.539 voluntarios.</p> <p>Asimismo, en el documento mencionado anteriormente se evidenciaron los siguientes resultados que señalan los beneficios como base para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 Cali 2022, los V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021 y los XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Un total de 2.174 turistas internacionales, 11.250 turistas nacionales, además de 90.249 residentes de Cali y su Área Metropolitana. ● Se estima que un turista extranjero estuvo en promedio 4.8 días en la ciudad, asistió a 4.4 competiciones y gastó \$1.805,237 pesos, que dinamizaron sectores como la hostelería, el transporte y el comercio local.

<ul style="list-style-type: none"> • Un turista nacional tuvo una estancia media de 4.1 días, asistió a 4 competiciones y gastó \$696,242 pesos. Los residentes locales asistieron durante 4.5 días a 4.3 competiciones con un gasto de \$211.099 pesos. • 9,619 puestos de trabajo generados (equivalentes a 7.728 empleos de tiempo completo), que beneficiaron principalmente a sectores vinculados con la logística de la organización de los juegos y los gastos de los turistas. • <u>En total la movilización de recursos en torno a los Juegos Mundiales fue de \$137.220 millones de pesos. De este total, \$101.313 millones de pesos significaron un nuevo flujo de ingreso monetario derivado de agentes de fuera de Cali.</u> Lo que equivale a decir que la inyección de \$101.313 millones de pesos generó un impacto total acumulado de \$571.099 millones de pesos sobre la economía de la ciudad de Cali y creó 9.619 puestos de trabajo equivalentes a 7.728 empleos de tiempo completo. <p>Ahora bien, los Juegos Panamericanos Junior 2021 albergará más de 3.500 atletas, 41 países, 45 disciplinas deportivas, 15.890 personas para otorgar cátedra panamericana, asistencia de 3.500 atletas, visita de 1.050 personas de delegaciones, presencia de 1.400 jueces, ocupación de 5 subsees en municipios vallecaucanos, hospedaje en 11 hoteles, utilización de 6 unidades deportivas, concurrencia de 480.000 personas como público durante los juegos, disposición de 3 hospitales y colaboración de 3.000 voluntarios. Se estima que los datos aquí especificados, comparados con los resultados de los Juegos Mundiales 2013, generarán un mayor impacto socio-económico en la Ciudad, lo cual servirá como plataforma para futuros eventos deportivos y dinamicen sustancialmente el mercado interno.</p> <p>Como países miembros de Panam Sports, se prevé que a Cali asistan delegaciones de países como Antigua y Barbuda, Bahamas, Bermuda, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Grenada, Haití, Islas Vírgenes, México, Paraguay, República Dominicana, Santa Lucía, Uruguay, Argentina, Barbados, Bolivia, Chile, Cuba, El Salvador,</p>	<p>Guatemala, Honduras, Islas Vírgenes Británicas, Nicaragua, Perú, San Cristóbal y Nieves, Surinam, Venezuela, Aruba, Belice, Brasil, Dominica, Estados Unidos, Guyana, Islas Caimán, Jamaica, Panamá, Puerto Rico, San Vicente y las Granadinas y Trinidad Y Tobago.</p> <p>Por ejemplo, con la aplicación de esta propuesta legislativa, la Organización de los Juegos Panamericanos Junior 2021, tendría como recursos disponibles aproximadamente en el impuesto del IVA en hotelería y turismo \$2.143.114.770 y en el impuesto al consumo \$699.521.023, lo que significa que dichos recursos, podría ser destinado en otros gastos tales como: infraestructura deportiva (adecuación, reparación y/o remodelación de escenarios), equipamiento deportivo y logística de los Juegos Panamericanos Junior Cali 2021. Todos con encadenamientos productivos que incrementan la generación de ingresos y empleo.</p> <p>En línea con lo anterior, se tiene que el presupuesto necesario para adelantar los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021 asciende a un total \$28.594.555 dólares (COP\$105.799.853.500), de los cuales la nación aporta \$14.142.438 dólares (COP\$52.327.020.600), el Valle del Cauca concurre con \$6.899.196 dólares (COP\$25.527.025.200) y Cali participa con \$7.552.921 dólares (COP\$27.945.807.700).</p> <p>Cabe mencionar que los Juegos Panamericanos son el evento deportivo más importante de América, los cuales se realizan cada cuatro años desde 1957, siendo Cali la sede de la VI versión de los mismos en 1971. De estas justas nacen los Juegos Panamericanos Junior que se realizarán por primera vez en el año 2021, siendo uno de los eventos deportivos más importantes de la historia de Colombia, según la organización de los I Juegos Panamericanos Junior.</p> <p>Los Juegos Panamericanos Junior apoyan el desarrollo del deporte en las categorías junior (sub 23) a través de su participación en eventos de alto alcance,</p>
<p>los medallistas oro de estas justas tendrán clasificación directa a los Juegos Panamericanos Santiago 2023. Así las cosas, con la realización de estos Juegos se busca hacer que el deporte sea transicional; se cree un vínculo de acción social entre el deporte, la cultura y la educación ciudadana demostrando de qué es capaz la juventud cuando se fija un objetivo³.</p> <p>En el caso XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 Cali 2022 se espera recibir 1.900 atletas oficiales de 175 países que atraería a más de 250 mil participantes, espectadores, turistas, familiares y turistas. La realización de los juegos será posible gracias a las 3 pistas de atletismo y 2 estadios de la Ciudad de Cali. De esta manera, será una actividad que también beneficiaría a la ciudad debido a la generación de empleos y dinámica de consumo local, e impulsa a posicionar al país como "Colombia Tierra de Atletas".</p> <p>Los Juegos Bolivarianos en Valledupar esperan recibir 11 países, 3.133 atletas 1.250 oficiales, 485 jueces, 27 deportes, 38 disciplinas, 2000 periodistas, familiares, dirigentes, VIP, invitados y turistas. Por lo cual, sería una ciudad que también se vería beneficiada positivamente a nivel de generación de empleos e ingresos locales que se extenderían a otros municipios cercanos y habilitados para la realización de actividades deportivas asociadas a los juegos. Por ejemplo, los deportes náuticos se desarrollarían en la la Ciénaga de Zapatosa, el espejo de agua dulce más grande de Latinoamérica con una superficie de 400 km², ubicado en Municipio de Chimichagua en el Departamento del Cesar, a 1 hora y 30 minutos de Valledupar.</p> <p>Dentro de los países participantes se encuentran Bolivia, El Salvador, Colombia, Panamá, Perú, Chile, Guatemala, Paraguay, República Dominicana, Ecuador y Venezuela. Asimismo, los deportes y disciplinas que competirán ascienden a 27 y 38, respectivamente, para lo cual se hará necesaria la utilización de 22 escenarios</p>	<p>deportivos operados por \$3.000 empleos directos e indirectos con una inversión de \$65 mil millones.</p> <p>Por otra parte, el presupuesto de XIX Juegos Bolivarianos asciende a \$90 mil millones, donde la nación aporta \$45 mil millones, el departamento de Cesar \$35 mil millones y el municipio Valledupar \$10 mil millones. La distribución de responsabilidades de entes públicos es como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nación: pasajes aéreos; hospedaje y alimentación; cultura, socialización, educación; equipamiento deportivo; recurso humano; tecnología; gastos operacionales y transporte. • Departamento: Derechos; equipamiento deportivo; marketing; protocolo social; ceremonia inauguración; servicios médicos y gastos operacionales. • Municipio: Derechos y apoyo administrativo; Villa Bolivariana, remodelaciones y adecuaciones; cultura, socialización, educación; control doping; ceremonia clausura; gastos operacionales; protocolo deportivo y centros de medios. <p>En el mismo sentido, se espera una reactivación económica en la ciudad de Bogotá 2021 por los Juegos Parapanamericanos de la Juventud Bogotá 2021, donde se esperan 1000 atletas con discapacidad, 500 oficiales de equipo, 60 jefes de clasificación, y 100 oficiales técnicos, además de asistentes, familiares, dirigentes, VIP, invitados y turistas.</p> <p>En consecuencia, se encuentra positivo el apoyo a este tipo de iniciativas para el país en medio del marco de la crisis que podría significar un impulso para ciudades como Cali, Valledupar y Bogotá, y sus alrededores, tanto a nivel de ingresos como en la generación de empleo, importante debido a que la tasa de desempleo en julio se encuentra en 20.2%; y preocupa aún más la juvenil en 29.7%. Esta iniciativa</p>

³ Todos x Vos - Presentación I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021

ayudaría a disminuir la tasa de desempleo por ser un grupo social demandado para apoyar la logística de estos eventos.

Finalmente, esta ponencia tiene la intención de extender a los beneficios aquí propuestos, el campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 - Cali 2022 (U20WCALI2022) a realizarse en julio 2022, el cual contará con 175 países, 1900 atletas, 2000 turistas internacionales, 1000 oficiales, 5000 turistas nacionales, 175 delegaciones, 300 entrenadores, 120 jueces, 200 oficiales de organización, 1000 voluntarios, 1500 personas seguridad, 220 técnicos y producción de televisión 175 países. Asimismo, cabe destacar que ningún evento en Colombia ha proyectado este impacto social más de 300.000 espectadores, 6 días eventos, 5000 tiquetes vendidos en cada evento, 25000 tiquetes gratis para niños de primaria, secundaria y universitarias, 400 millones de televidentes.

El World Athletics (creada desde 1912) hace anualmente 5 campeonatos similares a los campeonatos mundiales de atletismo. Por su parte, en el año 2015, la Federación Colombiana de Atletismo (creada en 1938), organizadora del encuentro, hizo el Campeonato Mundial de Atletismo Sub 18 en Cali, recibiendo todo el apoyo del Ministerio del Deporte, la Gobernación del Valle y la Alcaldía de Cali. La Federación anualmente realiza 10 eventos nacionales y 3 internacionales.

Los costos del XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 se estima US \$6.1 millones.

IMPACTO FISCAL

Dado que la iniciativa busca establecer exenciones tributarias del orden nacional y facultar a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y/o municipal para establecer exenciones homólogas en sus respectivas jurisdicciones, se trata de un Proyecto de Ley que generará impacto fiscal. A causa de lo cual, se ha solicitado concepto al Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Deporte.

El Ministerio del Deporte⁴ envió respuesta positiva en los siguientes términos:

Habría que indicar que con la aprobación de esta propuesta legislativa, la exoneración de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros en los eventos multideportivos a realizarse durante las vigencias 2021-2022, impactará económicamente, lo que significa que estas exenciones no son ajenas a los fines socioeconómicos, gozan de constitucionalidad y están acorde con el sistema jurídico tributario del país, otorgándole viabilidad al proyecto de Ley, lo que permitirá que estos recursos puedan ser destinados en otros gastos como: infraestructura deportiva, equipamiento deportivo y logística de los Juegos.

Renglón seguido menciona que se encuentra en la iniciativa, lo siguiente:

1. Favorece el posicionamiento y liderazgo deportivo en Colombia y sus probabilidades de mejorar el talento de la reserva deportiva del país con la realización de los eventos de carácter juvenil // 2. Se favorece la asistencia e inversión diaria de las delegaciones y acompañantes en las regiones generando un flujo de recursos superiores a lo que representarían las tasas impositivas a visitantes extranjeros e importaciones temporales que, de mantenerse, desmotivarían la participación de varios de los países invitados // 3. Se garantiza el impacto social buscado por el Gobierno con la realización de eventos de esta naturaleza, en el sentido de reactivar los sectores hoteleros, gastronómicos, de transporte, confecciones y construcción asociados a los procesos de organización y desarrollo de los eventos mencionados // 4. En consecuencia, se motiva el impulso al turismo deportivo como mecanismo de generación de empleo y consolidación del sector deporte como movilizador importante de la economía nacional y regional.

⁴ Radicado No. 2020EE0017424 del 10 de septiembre de 2020.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda, también emitió un concepto positivo para la iniciativa legislativa con una serie de recomendaciones que se acogen para el texto propuesto. Es importante anotar el Gobierno Nacional en cabeza del presidente de Iván Duque ha manifestado su respaldo a la realización de los juegos deportivos para el año 2021 y 2022⁵.

VI. ARTICULADO CON MODIFICACIONES

Sobre el articulado se presentan las siguientes modificaciones, en razón a que el Ministerio de Hacienda hizo unas recomendaciones para el texto de la iniciativa y se han encontrado pertinentes. Igualmente se presentaron proposiciones en la comisión realizada por el HR Armando Antonio Zabarain.

El HR Armando Zabarain presentó dos proposiciones relacionadas con los comentarios del Ministerio de Hacienda. La primera de ellas busca que sea más explícito que los beneficios tributarios son exclusivos del desarrollo de los juegos en mención, por lo cual se agrega esa precisión en el artículo 1 del proyecto de ley. La segunda proposición buscaba rescatar el comentario sobre los beneficios sobre equipos deportivos justificado por un temor que los jugadores a manera individual pudieran tener beneficios tributarios. No obstante, en reunión con el Ministerio de Hacienda se encontró que como las justas deportivas pueden estar conformadas por equipos de un solo jugador se hace necesario levantar la excepción de que no aplique a jugadores ya que en la iniciativa se especifica que se enmarca para la realización de los juegos deportivos internacionales.




De esta manera, se expone los cambios.

⁵ <https://idm.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Juegos-Panamericanos-Junior-de-Cali-2021-demonstraran-la-resiliencia-de-los-200911.aspx>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN EXENCIONES DE IMPUESTOS DE CARÁCTER NACIONAL Y TRIBUTOS ADUANEROS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, Y XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 CALI 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, Y XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022, Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 CALI 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>
<p>ARTICULO 1. Exoneración de impuestos de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos de la Juventud Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:</p> <p>1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF- no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, a las Delegaciones de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados,</p>	<p>ARTICULO 1. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos de la Juventud Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:</p> <p>1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF- no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, a las Delegaciones de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y</p>

<p>personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.</p> <p>2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones, Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional.</p> <p>3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.</p> <p>4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.</p> <p>5. Los impuestos o contribuciones de cualquier naturaleza, incluyendo impuestos directos e indirectos, ya sean impuestos recaudados por el mecanismo de retención, impuestos de aduana, impuestos al valor agregado, que se carguen en jurisdicción por concepto de bienes y servicios que se</p>	<p>Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.</p> <p>2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones, Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional, <u>sobre el desarrollo exclusivo de actividades objeto de esta ley.</u></p> <p>3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.</p> <p>4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.</p> <p>5. Todo contrato y/o negocio jurídico que se suscriba bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá</p>	<p>adquieran por parte de la Nación o entidades territoriales, sus descentralizadas y operadoras, en el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>6. Todo contrato y/o negocio jurídico que se suscriba bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p>	<p>2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,</p>
<p>asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, personal registrado de apoyo oficial asociado con los equipos de los países distintos al País Sede, personas (tanto individuos como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos incluyendo, a los representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial. Organizaciones internacionales de medios acreditados y sus empleados y personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones y empleados acreditados de transmisores oficiales, poseedores de derechos de transmisión y patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO).</p> <p>5. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>6. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).</p> <p>7. Personal Comercial;</p> <p>8. Titulares de licencias y sus funcionarios;</p> <p>9. Programadora Anfritriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;</p> <p>10. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la PANAM</p>	<p>SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.</p> <p>11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO</p> <p>12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p> <p>13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p> <p>14. Representante de los medios de comunicación y;</p> <p>15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)</p> <p>1. Equipo técnico y alimentos para los atletas</p> <p>2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfritriona;</p> <p>3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;</p>	<p>SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.</p> <p>11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO</p> <p>12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p> <p>13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p> <p>14. Representante de los medios de comunicación y;</p> <p>15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)</p> <p>1. Equipo técnico y alimentos para los atletas</p> <p>2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfritriona;</p> <p>3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los atletas y equipos;</p> <p>5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas.</p> <p>6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);</p> <p>7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, tales como armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks, balones, jabalinas, bicicletas y embarcaciones de remo, bancos de lanzamiento, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs), las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP) Centroamericanas y Sudamericanas, las delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales Participantes, los equipos y/o atletas.</p> <p>8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;</p>		<p>9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;</p> <p>10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.</p> <p>11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y/o la Asociación Anfítrona; y</p> <p>12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipamiento, de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021 y XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p>		<p>ARTÍCULO 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipamiento, de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, y—XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p>	
		<p>ARTÍCULO 4. Procedencia de los beneficios. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.</p>		VII.PROPOSICIÓN	
<p>ARTÍCULO 5. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales del Valle del Cauca, Bogotá D.C., Cesar, podrán gestionar ante la Asamblea y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA para segundo debate y en consecuencia solicitamos a la plenaria de la Honorable cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 163 de 2020 (Cámara): "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX juegos deportivos bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial De Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones".</p>	
<p>ARTÍCULO 6. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Atentamente,</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, de los V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021 y de los XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, de los V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, y de los XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p>	<p> WILMER RAMIRO CARRILLO Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p> CHRISTIAN GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente</p>	
<p>ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p> FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS Representante a la Cámara Ponente</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN EXENCIONES DE IMPUESTOS DE CARÁCTER NACIONAL Y TRIBUTOS ADUANEROS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 CALI 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos de la Juventud Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas –IVA y el gravamen a los movimientos financieros –GMF- no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, a las Delegaciones de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.
2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones, Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por discapacidad

Colombiana de Atletismo y Comités Olímpicos y Paralímpicos afiliados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.

4. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO; personal registrado de apoyo oficial asociado con los equipos de los países distintos al País Sede, personas (tanto individuos como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos incluyendo, a los representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial. Organizaciones internacionales de medios acreditados y sus empleados y personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones y empleados acreditados de transmisores oficiales, poseedores de derechos de transmisión y patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO).
5. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,
6. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).
7. Personal Comercial;
8. Titulares de licencias y sus funcionarios;
9. Programadora Anfritriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;
10. Personal de los socios/comercialización minorista y de artículos de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.
11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO
12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.
13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS; IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.
14. Representante de los medios de comunicación y;
15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos

(IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional, sobre el desarrollo exclusivo de actividades objeto de esta ley.

3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.
4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.
6. Todo contrato y/o negocio jurídico que se suscriba bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,

ARTICULO 2. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones: Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:




A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

1. PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO o cualquier tercero propiedad y/o controlado por Panam Sports, IPC Américas y ODEBO directa o indirectamente.
2. Cronometrador Oficial
3. Funcionarios de las Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) la Federación

B. MERCANCIAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)

1. Equipo técnico y alimentos para los atletas
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfritriona;
3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los atletas y equipos;
5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas.
6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,, tales como armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks, balones, jabalinas, bicicletas y embarcaciones de remo, bancos de lanzamiento, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs), las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP) Centroamericanas y Sudamericanas, las delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales Participantes, los equipos y/o atletas.
8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;

Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.

<p>9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;</p> <p>10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.</p> <p>11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y/o la Asociación Anfitriona; y</p> <p>12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia</p> <p>ARTÍCULO 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipamiento, de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>ARTÍCULO 4. Procedencia de los beneficios. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados se registrarán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>ARTÍCULO 5. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales del Valle del Cauca, Bogotá D.C, Cesar, podrán gestionar ante la Asamblea y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos</p>	<p>en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  WILMER RAMIRO CARRILLO Representante a la Cámara Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  CHRISTIAN GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS Representante a la Cámara Ponente </div>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL.”</p> <p>Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2020</p> <p>Honorable Representante: NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Ciudad</p> <p>Referencia Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley Número 310 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.”</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 310 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.”</p> <p>El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes. <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Radicación del proyecto. 1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. 2. Contenido del proyecto de ley. <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Aspectos a resaltar de la exposición de motivos del proyecto. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.1. Objetivo y relevancia del proyecto de Ley. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.1.1. Relevancia del emprendimiento y del tejido empresarial en Colombia. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.1.1.1. Obtención de mayor productividad. 2.1.1.1.2. Conformación del tejido empresarial del país. 	<ol style="list-style-type: none"> 2.1.1.2. Importancia de crear fuentes de financiamiento alternativas para impulsar el emprendimiento y escalamiento empresarial en Colombia. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.1.2.1. Supervivencia de las empresas en Colombia. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.1.2.2. Panorama en materia de financiamiento de los emprendimientos y empresas en Colombia. 2.1.2. Contexto normativo. 2.1.3. Problemática a resolver. 2.1.4. Beneficios de la iniciativa. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.4.1. Mejoramiento de la productividad y mayor formalización. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.4.2. Fortalecimiento al tejido empresarial colombiano. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.4.3. Empleo. <ol style="list-style-type: none"> 2.1.4.4. Impulso a una mayor supervivencia de las empresas en el país a través de la ampliación de oferta de fuentes de financiación del empresariado nacional. 3. Consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley. <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional. 3.2. Consideraciones de conveniencia. <ol style="list-style-type: none"> 3.2.1. Mejoramiento de la productividad y mayor formalización. 3.2.2. Fortalecimiento al tejido empresarial colombiano. 3.2.3. Empleo. 3.2.4. Impulso a una mayor supervivencia de las empresas en el país a través de la ampliación de oferta de fuentes de financiación del empresariado nacional. 4. De los conceptos institucionales. <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Del concepto institucional de iNNpulsa. 4.2. Del concepto institucional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 4.3. Del concepto institucional de la Asociación Colombiana de Fondos de Capital Privado ColCapital. 5. Conclusiones de las consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley y los conceptos institucionales. 6. Declaración de impedimento. 7. Pliego de modificaciones. 8. Proposición con que termina el informe de ponencia.
--	---

1. ANTECEDENTES.

1.1. Radicación del proyecto.

De conformidad con la Gaceta del Congreso 739 del 19 de agosto de 2020, el Proyecto de Ley Número 310 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional." fue radicado con las firmas de 21 parlamentarios de diversos partidos políticos. Las firmas que constan en la gaceta corresponden a:

HR Eraso Elías Zuleta Bechara	HR Cesar Augusto Lorduy Maldonado	HR Carlos Julio Bonilla Soto
HR Yamil Hernando Arana Padauí	HR John Jairo Roldan Avendaño	HR Jaime Felipe Lozada Polanco
HR Néstor Leonardo Rico Rico	HR Wilmer Carrillo Mendoza	HR Oscar Darío Pérez Pineda
HR Salim Villamil Quessep	HR Jhon Jairo Cárdenas Moran	HR Katherine Miranda Peña
HR Alejandro Carlos Chacón	HR José Gabriel Amar Sepúlveda	HR Nidia Marcela Osorio Salgado
HR Fabio Fernando Arroyave Rivas	HS Ciro Alejandro Ramirez	HS José Alfredo Gnecco
HS Andrés García Zuccardi	HS Mauricio Gómez Amin	HS Richard Aguilar.

1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 21 de septiembre de 2020 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes del Proyecto de Ley Número 310 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional." los siguientes parlamentarios:

Coordinadores:

Eraso Elías Zuleta Bechara.
Oscar Darío Pérez Pineda.
José Gabriel Amar Sepúlveda.

Ponentes:

John Jairo Cárdenas Moran.
Yamil Hernando Arana Padauí.
John Jairo Roldan Avendaño.

Posteriormente, el día 2 de septiembre de 2020 la mesa directiva de la Comisión Tercera otorgó a los ponentes de la iniciativa, un plazo de 15 días calendario para la presentación de la ponencia para I debate. Esta fue publicada en la Gaceta del Congreso N 1117 del 14 de octubre de 2020.

El día 18 de noviembre de 2020, el proyecto de ley fue aprobado en Comisión III de la Cámara de Representantes, sin modificaciones, y el Honorable Representante David Racero dejó radicada como constancia una proposición que adicionaba un parágrafo nuevo en el sentido que los fondos de pensiones no pudieran invertir los recursos que administran en personas jurídicas del mismo conglomerado empresarial o financiero al que pertenecen.

Por último, el día 20 de noviembre de 2020 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera, fueron designados como ponentes y coordinadores ponentes para segundo debate, los mismos parlamentarios que para primer debate.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Conforme al texto publicado en la Gaceta del Congreso 739 del 19 de agosto de 2020, a continuación, se hace una breve descripción de los 4 artículos que componen el proyecto de ley:

- El Artículo 1º del proyecto de ley establece su objetivo que es el de incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.
- El Artículo 2º del proyecto de ley pretende modificar el inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que como mínimo un 3% de los recursos administrados por las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán ser invertidos en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas o proyectos productivos nacionales a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial colombiano, exceptuando a las empresas del sector minero energético.

Así las cosas, el artículo 100 de la Ley 100 quedaría así:

NORMATIVIDAD VIGENTE LEY 100 DE 1993	PROYECTO DE LEY "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional."
Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones LIBRO I SISTEMA GENERAL DE PENSIONES TÍTULO III. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD CAPÍTULO VIII. ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.	ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas o proyectos productivos nacionales a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial colombiano, exceptuando a las empresas del sector minero energético. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.
En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones. Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido	Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido

como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina. El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones. Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto.	como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina. El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones. Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto.
---	---

Como enunciaremos más adelante, para segundo debate se propondrá un pequeño ajuste en este artículo.

- El artículo 3º establece que el porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 se deberá alcanzar en los siguientes dos años a partir de la entrada en vigencia de la ley.
- El artículo 4º trata sobre la vigencia.

2.1. Aspectos a resaltar de la exposición de motivos del proyecto.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley, tal como fue presentada por los autores, consta de 6 partes a saber:

- I. Objetivo y relevancia del Proyecto de Ley.
- II. Antecedentes.
- III. Problemática a resolver.
- IV. Beneficios de la iniciativa.
- V. Declaración de impedimento.
- VI. Contenido del Proyecto de Ley.

A continuación, se resaltan los apartes más relevantes de las primeras 4 partes de la iniciativa para una ilustración íntegra de los Honorables Congressistas:

2.1.1. Objetivo y relevancia del proyecto de Ley.

Conforme consta en la exposición de motivos del proyecto de ley según los autores, el presente proyecto tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país, convirtiendo a estos instrumentos en una fuente de financiamiento relevante para estos fines.

A continuación, se señala brevemente la importancia del emprendimiento y de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en el país (tejido empresarial) y la importancia de crear fuentes de financiamiento alternativas para su consolidación y crecimiento, conforme consta en la exposición de motivos.

2.1.1.1. Relevancia del emprendimiento y del tejido empresarial en Colombia.

La relevancia del emprendimiento y del tejido empresarial en Colombia, se puede sintetizar en los siguientes aspectos:

2.1.1.1.1. Obtención de mayor productividad.

- En el ensayo titulado "La naturaleza de la firma", Coase (1937)¹, identifico la razón por la cual las firmas se conforman: es más económico direccionar tareas por mandato al interior de una compañía, que a través de la negociación de contratos por separado para cada transacción en el mercado. Así, la creación de las firmas minimiza los costos de transacción² e incrementa la productividad del aparato productivo.

- Los emprendimientos y las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas formales incrementan la productividad. Conforme a estudios basados en la

¹ Coase R.H. (1937). "The Nature of the Firm". Economica.

² Según C.O. Matthews (1986), los costos de transacción son aquellos costos en los cuales se incurre por perfeccionar los contratos ex ante, monitorearlos y hacerlos cumplir ex post. Se diferencian de los costos de producción porque solo se refieren a los costos de ejecutar un contrato.

evidencia del Comité de Donantes para el Desarrollo Empresarial, De Vries (2010)³, utilizando un conjunto de datos de 11,000 empresas en Brasil, encuentra que los pequeños minoristas formales son en promedio 65% más productivos que sus contrapartes informales. De Vries sugiere que esto puede deberse a:

- o Los beneficios del acceso al crédito formal.
- o Los bienes públicos como los contratos legales.
- o La capacidad de anunciar o publicitar.
- o La posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos de impuestos.

- Para el caso colombiano, de acuerdo a Fedesarrollo, Fernández (2017)⁴: "el sector informal en las principales 24 ciudades comprende: el 59% de las firmas, el 37% de los trabajadores y el 33% del producto. Esta alta informalidad es perjudicial para el país en términos de: satisfacción laboral e ingresos percibidos de los trabajadores; menor probabilidad de cumplimiento de la normativa tributaria, sanitaria, ambiental y de calidad; competencia desleal y corrupción, y bajos niveles de productividad."

- Mejorar la productividad en Colombia es un imperativo. Conforme a información consignada en The Conference Board⁵, del 2010 al 2018 el promedio de crecimiento de la Productividad Total de los Factores (PTF) a nivel mundial fue de 0.05%, a nivel Latinoamérica fue de -0.8% y en Colombia fue de -1.2% (A modo de comparación en Chile fue de -1.6%, Brasil -0.93%, Argentina -0.3%, Perú 0,29% y México 0,36%).

³ De Vries (2010). "Small Retailers in Brazil: Are Formal Firms Really More Productive?". Disponible en <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00220380903147668#UrMwdScV-So>

⁴ Fernández C. (2018). "Informalidad empresarial en Colombia". Fedesarrollo.

⁵ Esta institución es un Think tank conformado por académicos y representantes de diferentes multinacionales a nivel global. Su base de datos es elaborada en cooperación con la University of Groningen.

Región	Prom 1990-	Prom 2000-	Prom 2010-
	1999	2009	2018
United States	0.64	0.60	0.08
Other Developing Asia	-1.09	0.77	0.33
Latin America	0.14	-0.36	-0.80
Emerging Markets and Developing Economies	-0.83	0.92	-0.05
World	-0.28	0.46	0.05
EU-28	0.08	-0.26	0.20

	Prom 1990-	Prom 2000-	Prom 2010-
	1999	2009	2018
China (Alternative)	-0.42	1.35	-0.44
South Korea	0.87	1.27	0.61
Argentina	2.00	0.31	-0.30
Brazil	-0.35	-0.17	-0.93
Chile	0.10	-1.06	-1.60
Colombia	0.17	-1.13	-1.20
Costa Rica	-2.09	-1.04	0.95
México	0.50	-0.81	0.36
Peru	-1.81	0.30	0.29
Venezuela	0.59	0.68	-7.36
United States	0.64	0.60	0.08

Fuente: The Conference Board Total Economy Database™ (Original version), April 2019

Cabe destacar, que la variación porcentual de la PTF de Colombia del periodo 2010-2018 es menor a la de las 2 décadas anteriores (-1.2% Vs -1.13% y 0.17% respectivamente).

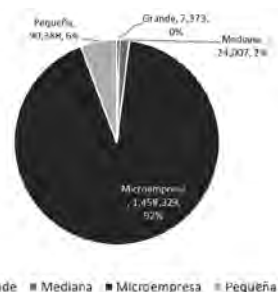
Después de la anterior descripción, los autores concluyen que la presente iniciativa al promover el emprendimiento y el tejido empresarial en general, incentiva la formalidad y de esta forma la productividad.

2.1.1.1.2. Conformación del tejido empresarial del país.

- El mayor número de empresas existentes en Colombia corresponden a Mipymes, pero, además, nuestras "grandes empresas", son pequeñas en términos relativos si se compara con otros países. Con base en información reportada por Confecámaras, a dic-18 el número total de empresas formales en Colombia ascendió a 1.580.097, de las cuales el 99.5%, fueron Mipymes, con una distribución del 92.3% para microempresas (1.458.329), 5.7% pequeñas

empresas (90.388) y 1.5% medianas empresas (24.007). Tan solo un 0.4% de las empresas fueron grandes (7.313).

NÚMERO TOTAL DE EMPRESAS FORMALES POR TAMAÑO DIC-18



FUENTE: Confecámaras.

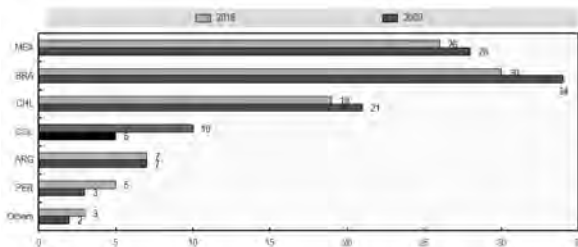
De lo anterior, se concluye que la población empresarial Mipyme es muy relevante, dado que el 99.5% de las empresas existentes en el país son Mipymes, pero la situación de las grandes empresas en el país no es halagadora.

Además de solo representar el 0.4% del total de empresas en el país, a nivel latinoamericano según la OCDE (2019)⁶, el número de multilatinas de Colombia es de 10 compañías para el año 2016, mientras el de Chile fue de 19 (casi el doble que Colombia), el de México de 26 y el de Brasil de 30.

⁶ OCDE (2019). Production Transformation, Policy Review of Colombia. UNLEASHING PRODUCTIVITY.

NÚMERO DE MULTILATINAS 2009 VS 2016

(Ventas superiores a USD\$ 250 millones en 2015, con operaciones relevantes en al menos 2 países diferentes al país de origen)



FUENTE: OCDE.

2.1.1.2. Importancia de crear fuentes de financiamiento alternativas para impulsar el emprendimiento y escalamiento empresarial en Colombia.

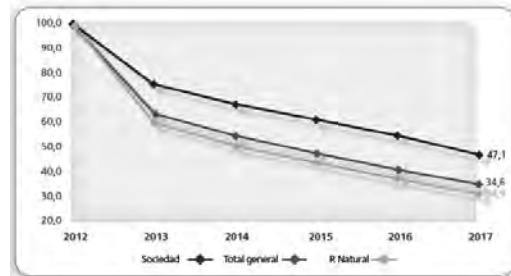
2.1.1.2.1. Supervivencia de las empresas en Colombia.

Conforme consta en la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial del país, a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado haciendo que estos instrumentos se constituyan en un mecanismo de financiación alternativo relevante en el empresariado colombiano.

Lo anterior puede incidir directamente en la supervivencia de las empresas en el país. Según Confecámaras (2018)⁷, de cada 100 empresas creadas formalmente en 2012, tan solo sobrevivieron 34 al término de 5 años, y esta cifra representa una mejora con respecto a la métrica de las empresas nacidas en el 2011, donde tan solo 29 sobrevivieron después de 5 años de creadas.

⁷ Confecámaras (2018). "Nuevos hallazgos de la supervivencia y crecimiento de las empresas en Colombia".

TASA DE SUPERVIVENCIA DE LAS EMPRESAS A 5 AÑOS SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA



FUENTE: Confecámaras.

En la anterior grafica se muestra que después de un año de creadas 100 compañías, tan solo sobreviven 62, al cabo de 2 años 55, al cabo de 3 años 49, al cabo de 4 años 40 y al cabo de 5 años 34.

En términos comparativos la posición relativa de Colombia en términos de supervivencia empresarial no es la mejor. Con estadísticas del año 2016, según Confecámaras (2017)⁸, mientras en Chile y Argentina, de cada 10 sociedades creadas, 5 siguen activas después de cinco años de operación, en Colombia tan solo 4 y en México solo lo hacen 3.

⁸ Confecámaras (2017). "Determinantes de la supervivencia empresarial en Colombia". Confecámaras.

País	Supervivencia empresarial en 1 año	Supervivencia empresarial en 3 años	Supervivencia empresarial en 5 años
Bélgica	92,0	88,4	82,2
Finlandia	80,2	57,8	63,5
Austria	68,5	69,7	59,7
Eslovenia	60,2	65,6	56,6
Luxemburgo	69,3	70,9	65,2
Francia	77,9	66,4	51,5
Estados Unidos	69,4	61,9	51,1
España	76,4	65,1	49,5
Chile	62,2	63,0	49,4
Argentina	-	60,1	46,1
Italia	68,1	61,3	47,7
Holanda	62,6	68,1	45,3
República Checa	61,8	60,4	44,6
Bulgaria	79,2	60,3	43,9
Polonia	61,9	56,7	43,8
Estonia	69,0	66,6	43,6
Noruega	65,7	53,4	43,0
Dinamarca	75,4	62,3	43,2
Colombia	76,3	61,0	41,4
Reino Unido	66,3	49,5	38,7
Alemania	76,9	60,3	38,6
Hungría	73,6	50,1	38,6
México	67,0	-	35,0
Portugal	69,0	35,1	29,6

FUENTE: Confecámaras.

Como corolario de lo anterior, hay que reconocer en este apartado que, aunque como resultado favorable para el desempeño económico el país, la mayoría de las veces se habla de nuevas empresas creadas, también se presenta una salida importante de compañías del tejido empresarial.

Así, por ejemplo, mientras entre 2013 y 2017 fueron creadas un total de 1.075.908 empresas, a su vez, salieron del mercado 1.011.613, lo que equivale a una tasa de entrada neta promedio de 1.1%.

FLUJO DE EMPRESAS EN COLOMBIA (2013-2017)

AÑO	STOCK DE EMPRESAS	NACIMIENTOS	BAJAS	TEB (%)	TSB (%)
2013	1.313.899				
2014	1.400.969	285.351	271.479	21,7	20,7
2015	1.440.585	242.211	212.710	17,3	15,2
2016	1.451.718	258.955	262.224	18,0	18,2
2017	1.532.290	289.391	265.200	19,9	18,3
Tasa Entrada Bruta Promedio					19,2
Tasa Salida Bruta Promedio					18,1
Tasa de Entrada Neta Promedio					1,1

FUENTE: Confecámaras.

Al analizar las variables que explican la supervivencia empresarial, Confecámaras (2017) encontró que una de ellas era la limitación de recursos propios y de acceso al crédito⁹.

Por ende, la presente iniciativa al fortalecer los fondos de capital privado que invierten en el país y convertirlos como una importante fuente de financiamiento para los emprendimientos y empresas en general, contribuye a mejorar la supervivencia de estas entidades en Colombia.

2.1.1.2.2. Panorama en materia de financiamiento de los emprendimientos y empresas en Colombia.

- En materia de emprendimiento, su financiación en el país necesita ser fortalecida. Conforme al Índice de Contexto de Emprendimiento Nacional que

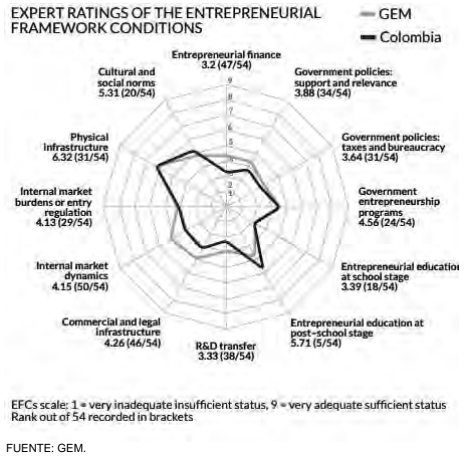
⁹ Las variables analizadas por Confecámaras (2017) fueron el tamaño de la empresa, sector al que pertenece la empresa, si la empresa cuenta con multi establecimientos, si es exportadora, si tiene acceso al crédito centrado en garantías mobiliarias, la tasa de entrada neta de empresas del sector, el crecimiento del sector, el grado de desarrollo de la región donde se localiza la compañía y si esta corresponde o no al área metropolitana.

desarrolla el Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019)¹⁰ y que evalúa 12 condiciones marco del entorno para el emprendimiento en una economía¹¹, entre 54 países, Colombia se encuentra en la posición número 32, por debajo de países de la región como Argentina (posición 21), México (Posición 23) y Chile (Posición 26).

A pesar que según el punto de vista de la institución “El impacto positivo de la nueva administración del presidente Iván Duque, cuya visión se centra en el emprendimiento como uno de sus pilares de crecimiento, se puede ver en nuestros resultados GEM 2018. La actividad de emprendimientos en etapa temprana en un 13% más alta en 2018 con respecto a 2017 y se espera que crezca en los próximos cuatro años debido a las nuevas políticas y programas de apoyo del gobierno.”, el pilar de financiamiento es el de segundo peor comportamiento (posición 47 entre 54) después del de dinámica del mercado interno (posición 50 entre 54).

¹⁰ Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019). “2018-2019 Global Report”. Global Entrepreneurship Monitor. El GEM es un emprendimiento social sin ánimo de lucro fundado por el London Business School y Babson College.

¹¹ Las 12 condiciones marco analizadas son: Financiamiento, apoyo y relevancia de las políticas gubernamentales, impuestos y burocracia gubernamental, programas de emprendimiento gubernamentales, educación escolar en emprendimiento, educación avanzada en emprendimiento, transferencias para investigación de desarrollo, infraestructura comercial y legal, dinámica del mercado interno, regulaciones de entrada, infraestructura física y normas culturales y sociales.



A nivel regional, en el componente de financiamiento, el puntaje de Colombia (puntaje de 3.56/9) es el peor con nuestros comparables y es superado por países como Brasil (puntaje de 5.34/9), Chile (puntaje de 4.26/9), México (puntaje de 4.44/9), Perú (puntaje de 3.96/9) y Uruguay (3.91/9).

- De otra parte, en lo que respecta a financiamiento para Pymes, conforme al Global Competitiveness Report 2019 elaborado por el Foro Económico Mundial, el país ocupa la posición 73 entre 141 economías, superado por países de la región como Chile (47/141), Uruguay (57/141), Panamá (44/141) y Paraguay (67/141).
- El limitado acceso a financiamiento para la transformación productiva del país ha sido reconocido por el gobierno nacional en diferentes instancias. Por

ejemplo, en el CONPES 3866 de Política Nacional de Desarrollo Productivo, citando al Consejo Privado de Competitividad, se reconoció que

“La falta de acceso a financiamiento es uno de los principales obstáculos para incrementar la productividad, inyectar capital a las unidades productivas más eficientes y permitir la entrada de nuevos negocios. Al respecto, los empresarios colombianos consideran que las tasas de intermediación son muy altas, lo cual suele limitar sus decisiones de inversión. De acuerdo con datos del Enterprise Survey del Banco Mundial, los empresarios en Colombia perciben que el acceso a financiamiento es el mayor obstáculo en el ambiente de negocios. Dicho obstáculo afecta principalmente a las pymes, a los pequeños productores agropecuarios, a los nuevos emprendimientos y a los emprendimientos en sectores modernos, donde los niveles de riesgo son mayores y los colaterales son menos tangibles”

- Los anteriores problemas de financiamiento se han acentuado en los últimos meses a causa de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus en el país.

2.1.2. Contexto normativo.

Según la exposición de motivos, la presente iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley 319 de 2020 Cámara, que fue retirado para la incorporación de algunos ajustes y una mayor socialización, y de esa forma enriquecerlo.

En cuanto al contenido se refiere, es importante recordar que la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” estableció en su artículo 12 que el Sistema General de Pensiones, estaría compuesto por 2 regímenes excluyentes que coexistirían: El régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, se estableció en el artículo 90 de la misma ley, que este régimen sería administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Posteriormente, y de conformidad con el artículo 100 de la misma disposición, el literal d) del artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994, modificado por el artículo 55

de la Ley 1328 de 2009, estableció como obligación de las AFP invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto estableciere el Gobierno Nacional.

En la actualidad, la reglamentación de las condiciones y parámetros del régimen de inversión de los Fondos de Pensiones Obligatorias (FPO) se encuentra integrada en el decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, particularmente en el título 12 del libro 6 de la parte 2.

En el texto de la Ley 100 de 1993, y muy especialmente en su artículo 100, únicamente se hace referencia al límite superior de las inversiones de los FPO en títulos de deuda pública. El artículo 100 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos

<p><i>financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto."</i></p> <p>Con este mandato y parámetros de la Ley 100 de 1993, en el decreto 2555 de 2010 se reglamentó todo lo referente a las inversiones que del portafolio de los FPO se pueden realizar en diferentes clases de activos, dentro de los que se encuentran los Fondos de Capital Privado.</p> <p>En lo que respecta a las inversiones admisibles y límites de inversiones en los Fondos de Capital Privado, dichos asuntos son tratados en los artículos 2.6.12.1.1, 2.6.12.1.2, 2.6.12.1.6 y 2.6.12.1.7 del decreto 2555 de 2010, recientemente modificados por el decreto 765 de 2016 y 1393 de 2020. En el siguiente cuadro comparativo se resumen las disposiciones de interés previas a los decretos 765 de 2016 y 1393 de 2020:</p> <table border="1" data-bbox="170 752 792 1179"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 752 483 785">NORMATIVIDAD VIGENTE (DECRETO 2555 DE 2010)</th> <th data-bbox="483 752 792 785">NORMATIVIDAD ANTERIOR A LOS DECRETOS 765 DE 2016 Y 1393 DE 2020:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 785 483 1179"> <p>Artículo 2.6.12.1.1 Características del régimen de inversión de los tipos de fondos de pensiones obligatorias. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> <p>Los tipos de fondos de pensiones obligatorias tendrán las siguientes características: Fondo Conservador: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con baja exposición al riesgo. Fondo Moderado: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con moderada exposición al riesgo. Fondo de Mayor Riesgo: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con mayor exposición al riesgo.</p> </td> <td data-bbox="483 785 792 1179"></td> </tr> </tbody> </table>	NORMATIVIDAD VIGENTE (DECRETO 2555 DE 2010)	NORMATIVIDAD ANTERIOR A LOS DECRETOS 765 DE 2016 Y 1393 DE 2020:	<p>Artículo 2.6.12.1.1 Características del régimen de inversión de los tipos de fondos de pensiones obligatorias. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> <p>Los tipos de fondos de pensiones obligatorias tendrán las siguientes características: Fondo Conservador: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con baja exposición al riesgo. Fondo Moderado: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con moderada exposición al riesgo. Fondo de Mayor Riesgo: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con mayor exposición al riesgo.</p>		<table border="1" data-bbox="831 399 1453 1179"> <tr> <td data-bbox="831 399 1144 468"> <p>Fondo Especial de Retiro Programado: Tipo de fondo con el cual se busca una administración orientada al pago de las pensiones.</p> </td> <td data-bbox="1144 399 1453 468"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 468 1144 561"> <p>Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> </td> <td data-bbox="1144 468 1453 561"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 561 1144 772"> <p>Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.</p> </td> <td data-bbox="1144 561 1453 772"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 772 1144 870"> <p>De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:</p> </td> <td data-bbox="1144 772 1453 870"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 870 1144 958"> <p>1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales: (...)</p> </td> <td data-bbox="1144 870 1453 958"> <p>1.10 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20)</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 958 1144 1179"> <p>*1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad: 1) Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios;</p> </td> <td data-bbox="1144 958 1453 1179"> <p>Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliario. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero,</p> </td> </tr> </table>	<p>Fondo Especial de Retiro Programado: Tipo de fondo con el cual se busca una administración orientada al pago de las pensiones.</p>		<p>Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p>		<p>Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.</p>		<p>De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:</p>		<p>1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales: (...)</p>	<p>1.10 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20)</p>	<p>*1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad: 1) Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios;</p>	<p>Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliario. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero,</p>
NORMATIVIDAD VIGENTE (DECRETO 2555 DE 2010)	NORMATIVIDAD ANTERIOR A LOS DECRETOS 765 DE 2016 Y 1393 DE 2020:																
<p>Artículo 2.6.12.1.1 Características del régimen de inversión de los tipos de fondos de pensiones obligatorias. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> <p>Los tipos de fondos de pensiones obligatorias tendrán las siguientes características: Fondo Conservador: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con baja exposición al riesgo. Fondo Moderado: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con moderada exposición al riesgo. Fondo de Mayor Riesgo: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con mayor exposición al riesgo.</p>																	
<p>Fondo Especial de Retiro Programado: Tipo de fondo con el cual se busca una administración orientada al pago de las pensiones.</p>																	
<p>Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p>																	
<p>Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.</p>																	
<p>De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:</p>																	
<p>1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales: (...)</p>	<p>1.10 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20)</p>																
<p>*1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad: 1) Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios;</p>	<p>Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliario. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero,</p>																
<p>2) Invertir en títulos, derechos económicos o instrumentos representativos de deuda, en los términos previstos en la Parte 3 de este decreto, conocidos como "fondos de deuda privada", incluidos los fondos que inviertan en fondos de deuda privada.</p> <p>Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.</p> <p>Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: 1) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados; y 2) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.</p> <p>La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.</p> <p>Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la</p>	<p>sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.</p> <p>Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.</p> <p>La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.</p> <p>Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la</p> <p>administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.</p> <p>Cuando los fondos de capital privado inviertan en activos, participaciones o títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP o las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, las inversiones que realice la AFP en estos fondos de capital privado deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la AFP y dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 2.39.3.1.4 y 2.39.3.1.5 del presente decreto. Igualmente, las exposiciones de las que trata el presente inciso con las entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de cada AFP computarán para el cálculo del límite definido en el artículo 2.39.3.1.6 del presente decreto. Así mismo, la Junta Directiva de la AFP al momento de aprobar la inversión de la que trata el presente inciso, y durante la vigencia de la misma, deberá validar, teniendo en cuenta los análisis y consideraciones del Comité de Riesgos y el Comité de Inversiones, que:</p> <p>i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes respecto de la AFP y las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.</p> <p>administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.</p> <p>No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP, las filiales o subsidiarias de ésta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos tercios (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y cuyas inversiones sean aprobadas por la Junta Directiva de la AFP. Órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:</p> <p>i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes de la AFP, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente Decreto.</p>																

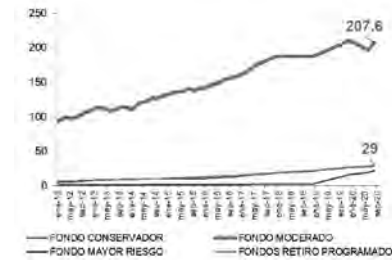
<p>ii. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.</p> <p>Cuando se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a invertir o financiar proyectos de infraestructura, y estos proyectos se estructuren bajo un esquema diferente a las Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, la AFP deberá verificar que este tipo de proyectos cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que participen en la financiación del proyecto de infraestructura establecimientos de crédito, entidades multilaterales de crédito y/o entidades de crédito internacionales sometidos a vigilancia comprensiva y consolidada por parte de una jurisdicción que sea miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.</p> <p>b) La estructuración financiera del proyecto de infraestructura haya sido llevada a cabo por parte de entidades y equipos que cumplen los criterios de idoneidad, experiencia relacionada y proporcional a la naturaleza y el monto de la inversión y trayectoria que se definen explícitamente en la Política de inversión de la AFP.</p> <p>La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i), ii), a) y b) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia."</p>	<p>ii. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente Decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.</p> <p>La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i) y ii) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> <p>Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>2. Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior.</p> <p>(...)</p> <p>2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", los fondos de deuda privada y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.</p> <p>Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de Colombia que, de conformidad con la regulación aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la</p>	<p>2.7 (Modificado por el artículo 3° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20)</p> <p>Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.</p>
<p>denominación, de la forma organizacional, legal o corporativa que dichos fondos asuman según la ley en su jurisdicción y de los instrumentos de inversión subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulación aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversión deberá informarse que se trata de esta clase de inversión o, en su defecto, podrá acreditarse que se trata de un fondo de capital privado por medio de una certificación expedida por su administrador o gestor.</p> <p>Considerando la naturaleza de estos fondos, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:</p> <p>i) Los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y</p> <p>ii) La documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.</p> <p>Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Las entidades que tengan responsabilidad por la administración y gestión del fondo de capital privado o sus matrices deberán estar constituidas en una jurisdicción con grado de inversión según las escalas de calificación de una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.</p> <p>b) (Modificado por el artículo 3° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) La entidad administradora del fondo del capital privado, el gestor profesional o la matriz del gestor profesional, acrediten un mínimo de mil millones de dólares (US\$1.000 millones) en</p>		<p>inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado.</p> <p>c) El gestor del fondo, ya sea persona jurídica o persona natural, deberá acreditar por lo menos cinco (5) años de operación en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia podrá ser acreditada por su representante legal o quien haga sus veces. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor.</p> <p>d) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y de administración de riesgos, así como el funcionamiento de los órganos de control y de gobierno.</p> <p>e) La sociedad administradora o el gestor profesional del fondo tienen la obligación de tener a disposición de los inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones.</p> <p>Los requisitos y condiciones establecidas en los literales a), b), c) y e) anteriores pueden acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo de capital privado o por medio de carta o certificación expedida por la sociedad administradora del fondo de capital privado o el gestor profesional según corresponda.</p>	
		<p>Artículo 2.6.12.1.6 Límites globales de inversión para el Fondo Moderado.</p> <p>La inversión del Fondo Moderado en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo Moderado:</p>	<p>9. (Modificado por el artículo 9 del Decreto 765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016.</p>

<p>(...)</p> <p>9. Hasta un quince por ciento (15%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertirse los fondos o esquemas de inversión descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la AFP no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.</p> <p>(...)</p> <p>11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos</p>	<p>Ver régimen de transición del artículo 20)</p> <p>Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando a los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 19 del presente artículo.</p> <p>El numeral 9 del artículo 2.6.12.1.6 antes de ser modificado por el artículo 9° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:</p> <p>9. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10.</p> <p>En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 1.10 cuenten con inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del subnumeral 2.7. Además, los citados fondos de capital privado constituidos en el exterior deberán cumplir con los requisitos previstos en el subnumeral 2.7 antes mencionado.</p> <p>(...)</p> <p>Modificado por el decreto 765 de 2016:</p> <p>11. Hasta en un veinte por ciento (20%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 considerados como activos alternativos.</p> <p>El numeral 11 del artículo 2.6.12.1.6 antes de ser modificado por el artículo 9° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:</p> <p>11. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 2.7.</p> <p>En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarán para</p>	<p>de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones.</p> <p>(...)</p> <p>19. (Adicionado por el artículo 2° del Decreto 0816 del 28 de abril de 2014) Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo.</p> <p>Artículo 2.6.12.1.7 Límites globales de inversión para el Fondo de Mayor Riesgo. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> <p>La inversión del Fondo de Mayor Riesgo en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo de Mayor Riesgo:</p> <p>(...)</p> <p>9. Hasta un diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertirse los fondos o esquemas de inversión descritos los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la AFP no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.</p> <p>(...)</p>	<p>efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.</p> <p>(...)</p> <p>9. (Modificado por el artículo 11 del Decreto 765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando a los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 19 del presente artículo.</p> <p>El numeral 9 del artículo 2.6.12.1.7 antes de ser modificado por el artículo 11° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:</p> <p>9. Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10.</p> <p>En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 1.10 cuenten con inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del subnumeral 2.7. Además, los citados fondos de capital privado constituidos en el exterior deberán cumplir con los requisitos</p>
<p>11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones.</p> <p>(...)</p> <p>19. (Adicionado por el artículo 3° del Decreto 0816 del 28 de abril de 2014) Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo.</p> <p>Artículo 2.6.12.1.24 Límites globales de inversión para el Fondo Especial de Retiro Programado. (Modificado por el artículo 5° del Decreto 59 de 2018. Entró a regir el 17 de enero de 2018. Ver régimen de transición previsto en el artículo 7° del Decreto 59 de 2018) La inversión del Fondo Especial de Retiro Programado en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto</p>	<p>previstos en el subnumeral 2.7 antes mencionado.</p> <p>(...)</p> <p>(Modificado por el artículo 11 del Decreto 765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) Hasta un veinticinco por ciento (25%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10, considerados como activos alternativos</p> <p>El numeral 11 del artículo 2.6.12.1.7 antes de ser modificado por el artículo 11° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:</p> <p>11. Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 2.7.</p> <p>En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.</p> <p>Vigente</p>	<p>estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo Especial de Retiro Programado:</p> <p>(...)</p> <p>16. Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 17 del presente artículo.</p> <p>17. Hasta en un dos por ciento (2%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 16 del presente artículo.</p>	<p>2.1.3. Problemática a resolver.</p> <p>Con el objetivo de incentivar el emprendimiento y escalamiento de las empresas en el país, el proyecto pretende fortalecer el financiamiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país, para que estos puedan financiar dicho objetivo, modificando el régimen de inversiones de los FPO estableciendo un límite mínimo de inversión de su portafolio en los fondos de capital privado.</p> <p>Una de las diferencias de la presente iniciativa, con respecto a lo contenido en el PL 319/20C, que fue retirado, es que en la presente únicamente se establece un porcentaje mínimo de inversión de los recursos de los FPO, y se deja a discrecionalidad de la reglamentación del gobierno nacional los límites de inversión para cada uno de los fondos de pensiones (conservador, moderado, de mayor riesgo y de retiro programado).</p> <p>En este apartado, se actualiza la información del proyecto original con la información disponible a agosto de 2020 y del desempeño de los FCP a dic-19, en caso de estar disponible.</p>

Para entender el problema a resolver, es importante recordar en primer lugar que a ago-20 el valor de los portafolios de inversión de los fondos de pensiones obligatorias moderado, conservador, de mayor riesgo y de retiro programado, ascendió a los COP\$ 288.4 billones de pesos, de los cuales el 72% de los recursos (COP\$ 207 billones) corresponden al fondo de pensiones obligatorio moderado, el 10.2% al fondo de retiro programado (COP\$ 29,4 billones), el 10.1% al fondo de pensiones obligatorias conservador (COP\$ 29.1 billones) y el 7.7% al fondo de pensiones obligatorias de mayor riesgo (COP\$ 22 billones).



PORTAFOLIO DE INVERSIÓN FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS (2012 – ago 2020, COP\$ Billones)



FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

Conforme se destaca en la parte 2 "Antecedentes" de la presente iniciativa, de los 4 fondos, tan solo 3 pueden invertir en fondos de capital privado nacionales o del exterior. Con la expedición del decreto 765 de mayo de 2016 y 1393 del 26 de octubre de 2020, algunos de los límites de inversión de los fondos de pensiones en Fondos de Capital Privado nacionales y extranjeros fueron modificados así:

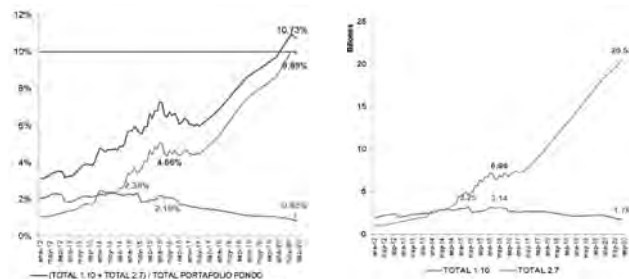
TIPO DE FONDO	Límites de inversión Fondos de Capital Privado hasta Decreto 765 de mayo-16		Límites de inversión Fondos de Capital Privado posteriores a D765 de mayo-16 hasta 26 de Oct 2020		Límites de inversión Fondos de Capital Privado actuales (Decreto 1393 de 2020)	
	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)
Fondo conservador	Prohibido		Prohibido		Prohibido	
Fondo moderado	Hasta 5%	Hasta 5%	Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros		Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros más Fondos de Inversión Colectiva, commodities y divisas, hedge funds y REITS (Inmobiliarios).	
Fondo de mayor riesgo	Hasta 7%	Hasta 7%	Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros		Hasta un diecisiete punto cinco (17.5%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros más Fondos de Inversión Colectiva, commodities y divisas, hedge funds y REITS (Inmobiliarios).	
Fondo especial de retiro programado	Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros		Vigente		Vigente	

Cabe destacar que infortunadamente a partir de la expedición del Decreto 1393 del 26 de octubre de 2020, dicho decreto establece que se consideran como activos locales todos aquellos cuyo domicilio o ubicación se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico, es decir, Colombia, México, Perú o Chile. Esto no permitirá saber de octubre en adelante, de forma detallada, cuantas y cuales de esas inversiones se encuentran en Colombia de forma individualizada conforme a la información reportada a la Superintendencia Financiera.

El efecto de la modificación de los límites, y muy especialmente del fondo moderado por su tamaño (equivalente al 72% del total del portafolio de inversión de los fondos de pensiones, es decir COP\$ 207 billones), hizo que los FPO dejaran de invertir en los FCP nacionales y pasaran a invertir en FCP del extranjero. En las siguientes graficas se muestra como desde el año 2016 las asignaciones del portafolio moderado en FCP del extranjero pasaron de representar un 4.66% del fondo moderado en mayo-16 a representar un 9.8% en ago-20, lo que representó un incremento en FCP del extranjero de COP\$ 6.96 billones a COP\$ 20.6 billones respectivamente.

Entretanto, y afectando negativamente a los FCP nacionales, las asignaciones del portafolio moderado en estos instrumentos pasaron de representar un 2.1% del fondo moderado en mayo-16 a representar un 0.8% en ago-20, lo que representó una caída en FCP nacionales de COP\$ 3.1 billones a COP\$ 1.7 billones respectivamente.

PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MODERADO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ Billones a ago-2020)

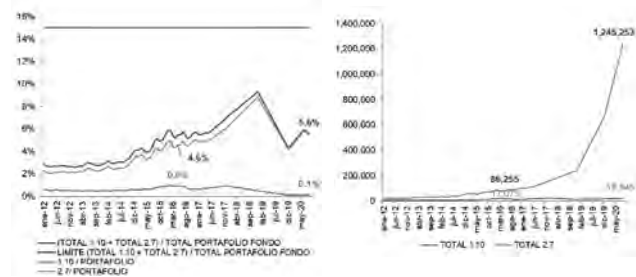


FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

De igual forma, en el caso del fondo de mayor riesgo se presentó el mismo patrón. En las siguientes graficas se muestra como desde el año 2016 las asignaciones del portafolio de mayor riesgo en FCP del extranjero pasaron de representar un 4.6% del fondo en mayo-16 a representar un 5.6% en ago-20, lo que representó un incremento en FCP del extranjero de COP\$ 86.2 mil millones a COP\$ 1.2 billones respectivamente.

Entretanto, y afectando negativamente a los FCP nacionales, las asignaciones del portafolio de mayor riesgo en estos instrumentos pasaron de representar un 0.9% del fondo de mayor riesgo en mayo-16 a representar un 0.1% en ago-20, lo que representó una variación en FCP nacionales de COP\$ 17 mil millones a COP\$ 18 mil millones respectivamente.

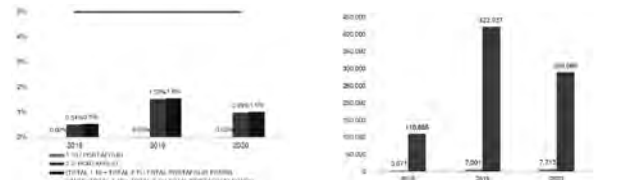
PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE MAYOR RIESGO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ millones a ago-20)



FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

En el Fondo especial de retiro programado, se presenta el mismo patrón de sobre ponderación en las inversiones de los FCP extranjeros con respecto a los FCP nacionales:

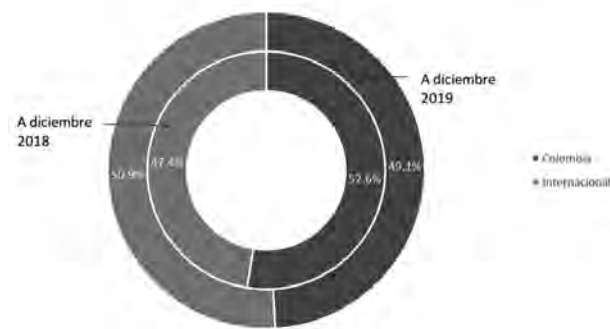
PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE RETIRO PROGRAMADO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ millones)



FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

Esta sustitución de inversiones de los portafolios de inversión de los FPO de FCP nacionales por FCP extranjeros, ha hecho que la participación de los primeros en el país caiga con respecto a los extranjeros. Por ejemplo, al comparar la jurisdicción de los fondos de capital privado históricos en el país, se destaca que para dic-19 del total de 165 fondos, el 49% tenían jurisdicción colombiana Vs 52.6% % que tenían a dic-18.

Gráfica 39. Jurisdicción de los fondos de capital privado



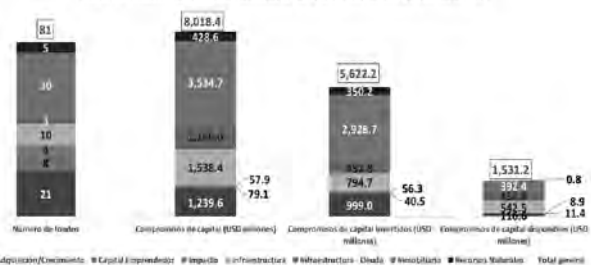
FUENTE: ColCapital.

El hecho que los FCP hayan perdido participación en el país es preocupante. A dic-19, según ColCapital, los fondos de capital privado colombianos habían logrado movilizar compromisos de capital por USD 8.018 millones representados principalmente por los fondos inmobiliarios (movilizando USD 3.534 millones) y de infraestructura (movilizando USD 2.678 millones), seguido de USD 1.239 millones para fondos de adquisición/crecimiento, USD 428.6 millones para fondos de recursos naturales y USD 79 millones para capital emprendedor.

De otra parte, los compromisos de capital invertidos a dic-19 ascendieron a USD 5.622 millones, correspondiendo USD 2.928 millones a fondos inmobiliarios, USD 1.247 a fondos de infraestructura, USD 999 a fondos de adquisición/crecimiento y USD 350 millones a fondos de recursos naturales, principalmente.

De los compromisos de capital disponibles a dic-19, del total de USD 1.531 millones, USD 1.001 corresponden a fondos de infraestructura, USD 392 a fondos inmobiliarios, USD 116 a fondos de adquisición/crecimiento y USD 8.9 millones a fondos de capital emprendedor.

Gráfica 35. Panorama histórico de los fondos de capital privado colombianos, a diciembre de 2019



FUENTE: ColCapital.

Muy en particular, en lo que respecta a los fondos de capital emprendedor nacionales, se destaca que sus compromisos de capital ascendieron a dic-19 a USD 79 millones, sus inversiones a USD 56 millones y los compromisos de capital

disponibles a USD 8.9 millones. Los sectores a los cuales fueron destinados los recursos invertidos fueron principalmente medios y entretenimiento y tecnología e información.

Por último, y muy relevante para la coyuntura del mercado laboral colombiano, es importante resaltar que los empleos generados por las inversiones de los FCP en el país a dic-19 ascendieron a 154.465, discriminados por tipo de fondo como se muestra a continuación:

Tipo de fondo	Número de empleos
Adquisición/crecimiento	63,283
Infraestructura - Deuda	48,643
Inmobiliario	22,681
Infraestructura	7,609
Impacto	6,947
Capital Emprendedor	4,763
Recursos Naturales	539
Total general	154,465

FUENTE: ColCapital. Muestra: 419 activos de un total de 958 (25,3%)

2.1.4. Beneficios de la iniciativa.

Con las anteriores consideraciones de objetivo y relevancia del proyecto de ley, antecedentes y descripción de la problemática a resolver, a continuación, se sintetizan los principales beneficios que se obtendrían de ser aprobado este proyecto:

2.1.4.1. Mejoramiento de la productividad y mayor formalización.

Como fue descrito anteriormente, en términos comparativos, durante el periodo 2010-2018, la PTF de Colombia, presentó una tasa de crecimiento promedio de -1.2%, muy por debajo de la de países de la región tales como Brasil de -0.93%, Argentina de -0.3%, Perú de 0.29% y México de 0.36%. También es muy inferior a la de países de otras latitudes como China -0.44%, Corea del Sur 0.61% y Estados Unidos de 0.08%.

Así mismo el 59% de las firmas, 37% de los trabajadores y 33% del producto es informal, según estudios recientes de Fedesarrollo.

Por último, el Informe Nacional de Competitividad 2018-2019 elaborado por el Consejo Privado de Competitividad¹², en uno de sus factores de evaluación del índice global de competitividad, evaluó el pilar de financiamiento empresarial y en una de sus recomendaciones manifestó:

Acción regulatoria. Modificar el régimen de inversión de los fondos de pensiones para que tengan un espacio para fondos locales y otro para fondos internacionales.

El cambio en el régimen de inversión de los fondos de pensiones en 2016 generó incentivos a que éstos aumentaran sus inversiones en fondos internacionales, por su tamaño y menores requisitos administrativos. Esto redujo el capital disponible para la creación de fondos en el país. Se recomienda regresar al régimen de inversión anterior al Decreto 765 del 2016.

La presente iniciativa cuyo objetivo es fortalecer e incentivar el emprendimiento y escalamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, recoge la preocupación del Consejo Privado de Competitividad y mejoraría la productividad y formalización del mercado. Como lo sugieren los estudios citados, una empresa formal puede ser hasta un 65% más productiva que sus contrapartes informales por razones como los beneficios del acceso al crédito formal, los bienes públicos como los contratos legales, la capacidad de anunciar o publicitar y la posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos de impuestos.

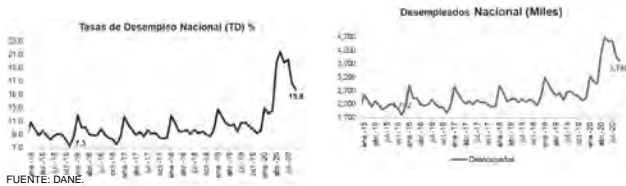
2.1.4.2. Fortalecimiento al tejido empresarial colombiano.

Como se describió anteriormente, la población objetivo de la presente iniciativa corresponde a todo el tejido empresarial colombiano equivalente a 1.580.097 micro, pequeñas, medianas y grandes empresas del país de todos los sectores económicos susceptibles de inversiones por parte de los FCP.

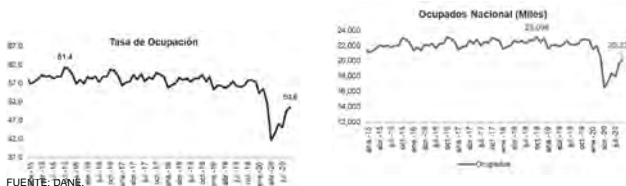
2.1.4.3. Empleo.

¹² Consejo Privado de Competitividad (2018). "Informe Nacional de Competitividad 2018-2019".

Este apartado del proyecto de ley es actualizado a las estadísticas disponibles a agosto de 2020. Tal como se puede observar en las siguientes gráficas, y en los últimos meses muy especialmente debido a los efectos generados por las medidas de contención de la pandemia, la tasa de desempleo nacional ha venido presentando una tendencia creciente desde nov-15 cuando fue del 7.3%, hasta alcanzar un nivel del 15.8% en sep-20. En ese mismo periodo, el número de desempleados a nivel nacional ascendió de 1.792 mil personas a 3.788 mil personas.



Particular atención merece que a sep-20 el número de ocupados cayó drásticamente hasta alcanzar los 20.232 mil ocupados Vs 23.098 mil ocupados que se alcanzaron en octubre de 2018, el mayor número de ocupados desde 2015. Así mismo, la tasa de ocupación a sep-20, cayó hasta 50.6% Vs 61.4% de oct-15, máximo durante ese mismo periodo de tiempo.



Con el anterior panorama, y considerando que las inversiones de los FCP que operan en Colombia han generado 154.465 empleos directos por las inversiones

que han realizado, la presente iniciativa solo apunta a continuar con este aporte y fortalecimiento de los FCP para con la economía colombiana, y más ahora, en un periodo donde nos encontramos en medio de una pandemia, pero donde el país necesita desde ya, prepararse para la pospandemia.

2.1.4.4. Impulso a una mayor supervivencia de las empresas en el país a través de la ampliación de oferta de fuentes de financiación del empresariado nacional.

Como se enuncio anteriormente, en el país el 38% de las empresas desaparecen en su primer año y al cabo de 5 años solo sobrevive el 34% de las empresas creadas. Los factores financieros y de escalamiento influyen en las tasas de supervivencia de las compañías.

Es así como según el Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019) al evaluar las condiciones para el emprendimiento de 54 países, posiciona a Colombia con unas condiciones más desfavorables de las que tienen países comparables de la región como Argentina, México y Chile. Particularmente en el pilar de financiamiento para emprendimientos, otros países de la región cuentan con condiciones más favorables como Brasil, Chile, México, Perú y Uruguay.

De otra parte, en lo que respecta a financiamiento para Pymes, conforme al Global Competitiveness Report 2019 elaborado por el Foro Económico Mundial, el país ocupa la posición 73 entre 141 economías, superado por países de la región como Chile (47/141), Uruguay (57/141), Panamá (44/141) y Paraguay (67/141).

En la actualidad, conforme al régimen de inversiones establecido en el decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias se invierten en 5 tipos de Fondos de Capital Privado, 3 de ellos nacionales y 2 extranjeros.

Los Fondos de Capital Privado nacionales son:

- a) Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos (Libro 1, Parte 3 decreto 2555/10), incluidas las inversiones en fondos de fondos.

- b) Participaciones en fondos de capital privado de que trata el Decreto 2175 de 2007, con aportes en proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas (APP) (Ley 1508 de 2012).
- c) Participaciones de fondos de capital privado de que trata el Decreto 765 de 2016 (Fondos de Capital Privado Inmobiliarios nacionales)

Los Fondos de Capital Privado extranjeros son:

- a) Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los "fondos de fondos".
- b) Participaciones de fondos de capital privado de que trata el Decreto 765 de 2016. (Fondos de Capital Privado Inmobiliarios constituidos en el exterior).

Cabe destacar que infortunadamente a partir de la expedición del Decreto 1393 del 26 de octubre de 2020, dicho decreto establece que se consideran como activos locales todos aquellos cuyo domicilio o ubicación se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico, es decir, Colombia, México, Perú o Chile. Esto no permitirá saber de octubre en adelante, de forma detallada, cuantas y cuáles de esas inversiones se encuentran en Colombia de forma individualizada conforme a la información reportada a la Superintendencia Financiera.

Este apartado del proyecto de ley es actualizado a las estadísticas disponibles a agosto de 2020. En la siguiente tabla se muestra que a dicho mes, del total de recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias, habían invertidos en FCP COP\$ 30.1 billones de pesos, de los cuales COP\$ 26.2 billones se encontraban en Fondos de Capital Privado extranjeros (87% del total) y tan solo un 13% o COP\$ 3.9 billones en Fondos de Capital Privado Nacionales.

Es decir, de los ahorros de los afiliados al régimen de ahorro individual en Colombia, destinados al fortalecimiento y escalamiento empresarial a través de los Fondos de Capital Privado, el 87% de ellos se van al fortalecimiento de empresas del exterior y tan solo el 13% a empresas del país.

Lo que se pretende con esta iniciativa, es que al menos el 3% de los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual, tengan que ser invertidos en empresas o proyectos productivos nacionales. Esto equivaldría a que a ago-20 por ejemplo, tuviesen que estar invertidos en el país la suma de COP\$ 8.6 billones de pesos y no COP\$ 3.9 billones como lo es en la actualidad.

Cabe destacar que la propuesta permite la inversión en fondos de fondos, como los creados recientemente por el gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bancoldex e iNNpulsa, pero que dadas las restricciones presupuestales, no supera los COP\$ 200 mil millones de pesos.

(COP\$ Millones)

TIPO DE FONDO	Valor total del fondo	1. FCP Neoliberal				2. FCP Económico				3. FCP Ley 1000				4. FCP Pensiones				Subtotal FCP		Subtotal FCP		Programa	Diferencia
		Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%				
Fondo conservador	20.117.640	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%				
Fondo moderado	207.600.100	1.755.438	0,8%	20.527.950	9,9%	1.176.528	0,6%	853.854	0,4%	3.780.347	1,8%	3.785.620	1,8%	3.785.620	1,8%	24.288.306	11,7%						
Fondo de mayor riesgo	22.346.650	18.945	0,1%	1.245.253	5,6%	50.960	0,2%	23.800	0,1%	179.916	0,8%	93.513	0,4%	1.425.169	6,4%	9.054.624	40,5%	4.767.032	21,3%				
Fondo especial de retiro programado	29.428.521	7.713	0,0%	288.965	1,0%	13	0,0%	133	0,0%	291.981	1,0%	7.858	0,0%	581.947	2,0%								
TOTAL	284.494.134	1.782.084	0,6%	22.861.118	8,0%	1.227.500	0,4%	877.369	0,3%	4.252.244	1,5%	3.887.192	1,3%	26.268.422	9,2%								

FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia - Cálculos propios.

3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.

3.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional.

Además de las disposiciones constitucionales relacionadas con la competencia de iniciativa legislativa por parte del Congreso de la República, los asuntos tratados en el presente proyecto son acordes a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política que trata sobre las funciones que ejerce el Congreso al hacer las leyes. El artículo 150 precitado establece:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...
 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

...
 d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; ..." (Resaltado fuera de texto)

3.2. Consideraciones de conveniencia.

Tal como lo manifestaron los actores de la iniciativa en la exposición de motivos, por lo menos serían 4 los beneficios que traería el presente proyecto de ley:

3.2.1. Mejoramiento de la productividad y mayor formalización.

La presente iniciativa al buscar el fortalecimiento del emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial nacional a través de una fuente de financiación alternativa como lo son los Fondos de Capital Privado, en primer lugar incentivaría la formalización, puesto que solo empresas del sector real formales serían las susceptibles de la inyección de capital por parte de los Fondos de Capital Privado y como consecuencia de esto, implícitamente se estaría impulsando la productividad, ya que algunas métricas internacionales sugieren que las empresas formales pueden ser hasta un 65% más productivas que sus pares informales, por entre otras la posibilidad de acceder al crédito formal, los bienes públicos como los contratos legales, la capacidad de anunciar o publicitar y la posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos de impuestos, entre otras.

3.2.2. Fortalecimiento al tejido empresarial colombiano.

Al establecerse en la presente iniciativa que parte de los recursos del régimen de ahorro individual se deban invertir en empresas o proyectos productivos nacionales, se focalizan directamente los recursos en el tejido empresarial del país.

3.2.3. Empleo.

La presente iniciativa puede ser muy conveniente en términos del mercado laboral colombiano, al fortalecer el tejido empresarial nacional, si se consideran algunas métricas este, en especial a partir de marzo, mes de la declaratoria de la pandemia por parte de la OMS. Mientras en sep-19 el número de desempleados ascendió a 2.531.497 personas, en sep-20 el número de desempleados fue de 3.788.236 (un incremento de 1.256.739 desempleados), pero algo que preocupa es que el número de inactivos de incremento de 14.698.069 a 15.939.345 en el mismo periodo, es decir, potencialmente 1.241.276 personas podrían pasar a ser catalogados como desempleados en los próximos meses. La tasa de desempleo en sep-19 fue de 10.2%, mientras en sep-20 fue de 15.8%.

El anterior deterioro en los ingresos de los hogares colombianos, no tardará en verse reflejado en las cifras de pobreza y pobreza extrema del país. Según Fedesarrollo, tanto la pobreza como la pobreza extrema para el 2020 se incrementarían en 10 puntos porcentuales como resultado de las medidas tomadas para afrontar la pandemia. Las cifras de pobreza publicadas por el DANE indican que en 2019 la pobreza monetaria a nivel nacional se ubicaba en 35.7%, siendo en las cabeceras de 32.3% y en centros poblados y rural disperso 47.5%. Es decir, a nivel nacional en 2019 existían 17.470.000 personas que vivían con menos de COP\$ 327.674 mensuales. En cuanto a pobreza extrema se refiere, en 2019 la pobreza extrema monetaria a nivel nacional se ubicaba en 9.6%, siendo en las cabeceras de 6.8% y en centros poblados y rural disperso 19.3%. Es decir, a nivel nacional en 2019 existían 4.689.000 personas que vivían con menos de COP\$ 137.350 mensuales.

3.2.4. Impulso a una mayor supervivencia de las empresas en el país a través de la ampliación de oferta de fuentes de financiación del empresariado nacional.

Como se manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa, el 38% de las empresas desaparecen en su primer año y al cabo de 5 años solo sobrevive el 34% de las empresas creadas. Los factores financieros y de escalamiento influyen en las tasas de supervivencia de las compañías.

La presente iniciativa al incrementar los recursos que deban ser invertidos en el tejido empresarial colombiano por parte de las administradoras de fondos de pensiones de

ahorro individual a través de los fondos de capital privado, impulsa una alternativa de financiación alterna a la banca tradicional.

4. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.

4.1. Del concepto institucional de iNNpulsa.

El pasado 19 de agosto de 2020 el Presidente de iNNpulsa Colombia manifestó con respecto a la iniciativa:

"... Al respecto, después de revisar el proyecto de ley que nos enviaste, encontramos que el mismo busca facilitar la llegada de recursos económicos al ecosistema de emprendimiento, con lo cual, evidenciamos que la intención de este Proyecto de Ley es ayudar a resolver una de las grandes dificultades que tienen los emprendedores hoy en día, la cual consiste en la dificultad en el acceso a fuentes de financiación. En ese sentido, desde iNNpulsa Colombia siempre estamos dispuestos acompañar las iniciativas que buscan facilitar la consecución de recursos económicos por parte de los emprendedores nacionales, pues a través de estas se logra beneficiar al ecosistema de emprendimiento nacional, y se facilita la creación de más y mejores emprendimientos.

Teniendo claridad de lo anterior, es importante mencionar que el pasado mes de marzo de 2020, desde iNNpulsa ya habíamos emitido un concepto institucional al Proyecto de Ley 319 de 2020 Cámara, el cual buscaba regular la misma materia que busca modificar el Proyecto de Ley objeto de esta comunicación, y en ese momento, manifestamos nuestro apoyo pero también indicamos que resultaba pertinente elevar una solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad de Regulación Financiera, ya que el Proyecto de Ley trataba temas de su competencia.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la importancia del Proyecto de Ley objeto de esta comunicación para los emprendedores y el ecosistema de emprendimiento, reiteramos la necesidad de solicitar concepto a las entidades anteriormente mencionadas, con el fin de conocer sus opiniones y comentarios frente al mismo. ..."

4.2. Del concepto institucional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El pasado 3 de septiembre de 2020 el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo manifestó con respecto a la iniciativa:

"... Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos:

Para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es relevante apoyar acciones encaminadas al desarrollo de la industria de financiación para el emprendimiento. De hecho, en el marco del proceso de construcción de la Política Nacional de

Emprendimiento que se viene trabajando desde el Gobierno Nacional, se ha identificado que la financiación es una barrera que impide el crecimiento acelerado de las nuevas iniciativas empresariales.

En función de lo expuesto, reconocemos el interés para fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional facilitando la disponibilidad de recursos adicionales para su financiación. No obstante lo anterior, se sugiere revisar la normativa vigente de inversión de los Fondos de Pensiones, donde se exige una rentabilidad mínima, basada en la respuesta que deben tener estos hacia los usuarios que invierten los recursos. ..."

4.3. Del concepto institucional de la Asociación Colombiana de Fondos de Capital Privado ColCapital.

El pasado 29 de septiembre de 2020, la Directora Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Fondos de Capital Privado ColCapital, Paula Delgado Sanz de Santamaría, allegó concepto institucional de la iniciativa en el cual manifestó en forma de conclusión:

"Considerando lo anterior, ColCapital tiene un concepto favorable del Proyecto de Ley 310 de 2020, el cual tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país o presten recursos a las empresas colombianas, convirtiendo a estos instrumentos en una fuente de financiamiento relevante para estos fines.

ColCapital considera de especial importancia manifestarse con respecto a los beneficios que tiene la industria de fondos de capital privado en Colombia en lo que respecta a los siguientes aspectos: impacto general en la economía, generación de empleo, rentabilidad, impacto en sectores económicos e impacto territorial, incremento en el valor de las empresas y de cara a los criterios ASG (ambientales, sociales y de gobierno corporativo), como se mencionó atrás.

Así mismo es evidente la importancia que tienen los fondos de capital privado en los diferentes aspectos de la economía colombiana y la relevancia que tiene que estos sean instrumentos que logran canalizar el ahorro privado hacia la inversión en empresas o proyectos en Colombia. No se puede desconocer el momento que atraviesa el país, en el cual más que nunca se necesita que la inversión privada se haga en el país y fortalezca el tejido empresarial vía capital y deuda.

De cara al papel de la industria de capital privado dentro de la economía colombiana, se resalta la necesidad actual de reactivación económica y la necesidad de direccionar recursos para el desarrollo del país, efecto que se lograría de manera mucho más relevante y contundente con la participación de los fondos de pensiones como inversionistas de estos vehículos."

Muy especialmente, en el cuerpo de dicho concepto se sintetizó lo que ha venido sucediendo con la sustitución de inversiones en fondos de capital privado extranjeros en detrimento de la inversión en fondos locales así:

"Estos datos evidencian cómo los fondos de pensiones han disminuido de manera dramática su exposición a fondos de capital privado que invierten en Colombia, a pesar de haber incrementado de manera muy significativa su exposición a activos alternativos. Esto significa que la exposición se está dando a través de fondos de capital privado internacionales; concluyendo que los ahorros pensionales de más de 17 millones de colombianos están financiando el crecimiento de compañías de otros países y regiones, mientras que en el tejido empresarial colombiano hay grandes oportunidades para financiar."

De igual forma, con respecto a la rentabilidad de los fondos de capital privado en Colombia el precitado concepto señaló:

"Sin dejar de lado el impacto positivo de las inversiones realizadas a través de fondos de capital privado mencionados atrás, el principal objetivo de estos vehículos es el de entregar rentabilidad a sus inversionistas. Los rendimientos de los fondos de capital privado se hacen consistentes a lo largo del tiempo y se necesita un periodo en promedio de 8 años por fondo para liquidar las inversiones y tener el retorno del capital y la rentabilidad del vehículo. Durante la vida del fondo, su rentabilidad se calcula de acuerdo con la evolución de su valor de unidad, la cual es un valor indicativo de la valorización de las inversiones y los ingresos del fondo, descontados los gastos del mismo.

Dado que la industria de fondos de capital privado en Colombia tiene 15 años, son muy pocos los fondos finalizados de los que se conoce su rentabilidad definitiva. Sin embargo, para determinar la rentabilidad de los fondos que actualmente están en operación, se utilizaron los valores de unidad entregados por cada una de las sociedades administradoras a la Superintendencia Financiera de Colombia, información que es pública. La tabla No. 4 muestra la rentabilidad de estos fondos que aún se encuentran en operación.

Tabla No.4 - Rentabilidad fondos de capital privado colombianos en operación

Tipo de fondo	Rentabilidad EA
Recursos Naturales	15,2%
Inmobiliario	8,9%
Infraestructura	13,5%
Impacto	4,9%
Adquisición y crecimiento	10,4%
Infraestructura - deuda	315,8%
Total	9,9%

Fuente: Superintendencia Financiera, Cálculos, ColCapital. Datos al 31 de agosto de 2020.

Es muy importante mencionar que para estos cálculos no se tuvieron en cuenta las rentabilidades de los fondos que están en los primeros años de operación. Dada la naturaleza y funcionamiento de los fondos, es muy común que éstos en su periodo de inversión (primeros 4 años) tengan rentabilidades negativas, la cual típicamente es revertida durante el periodo de desinversión y liquidación del fondo.

Sólo por mencionar una base de comparación de la rentabilidad obtenida por los fondos de capital privado, la rentabilidad del COLTES (índice de rentabilidad de los títulos de deuda pública más representativos de largo plazo) y el COLCAP (índice de las 20 acciones con mayor capitalización bursátil) en los últimos 10 años se muestra en la tabla No.5.

Tabla No.5 - Rentabilidad EA últimos 10 años COLTES y COLCAP

Índice	Rentabilidad EA
COLTES LP	6,86%
COLCAP	-2,43%
Fondos de capital privado	9,9%

Fuente: BVG y Superintendencia Financiera, Cálculos, ColCapital. Datos al 31 de agosto de 2020.

5. CONCLUSIONES DE LAS CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY Y LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.

a) Conforme a las consideraciones de carácter legal y constitucional, los ponentes concluimos que el proyecto de ley se enmarca en lo establecido en el literal d), del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política que establece que es función del Congreso hacer las leyes y es competencia de este:

"d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;" (Resaltado fuera de texto)

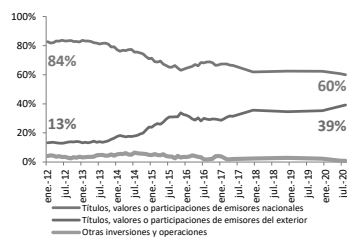
b) Con respecto a las consideraciones de conveniencia los ponentes concluimos que por lo menos son 4 los beneficios de llegar a aprobarse este proyecto de ley:

- ✓ Mejoraría la productividad y la formalización empresarial.
- ✓ Fortalecería el tejido empresarial colombiano al ofrecer a al menos 1.580.097 empresas formales existentes una fuente de apalancamiento diferente a la banca tradicional.
- ✓ Impulsaría el empleo formal como consecuencia del fortalecimiento al tejido empresarial.
- ✓ Mejoraría la supervivencia empresarial del país al coadyubar en el desarrollo de fuentes de financiación alternas y diferentes a la banca tradicional.

c) Con respecto al régimen de inversión de los Fondos de Pensiones Obligatorias (FPO) los ponentes consideran:

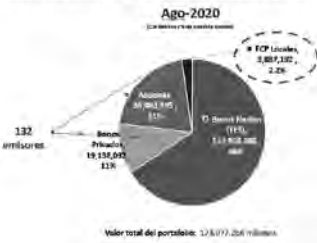
- ✓ El de vital importancia el fortalecimiento diversificado de las inversiones en emisores nacionales de los recursos administrados por los FPO. Lo anterior es muy importante si se considera que la proporción de los recursos de los fondos de pensiones invertidos en emisores nacionales disminuyó de un 84% en 2012 a un 60% a ago-20, mientras que esta proporción en emisores del exterior se incremento de un 13% a un 39% en el mismo periodo de tiempo.

Inversiones FPO emisores Nacionales Vs Extranjeros a ago-20 (%) del total



- ✓ Además de lo anterior, de los COP\$ 173 billones que suman las inversiones en emisores nacionales, un 66% de estos recursos se encuentran invertidos en títulos de deuda pública (TES/COP\$ 113.9 billones), y un 32% en acciones y bonos de tan solo 132 compañías que pueden acceder al mercado de valores (la mayoría del sector financiero, equivalente a COP\$ 55.2 billones) de un total de 1.6 millones de compañías que componen el tejido empresarial en Colombia y tan solo 2.2% o COP\$ 3.8 billones se encuentran invertidos en fondos de capital privado financiando el resto del tejido empresarial nacional. De allí la importancia de diversificar las opciones de inversión nacionales para que estas se incrementen.

Distribución del portafolio Nacional de Fondos de Pensiones



- ✓ Los ponentes destacan que algunas de las modificaciones al régimen de inversión de los fondos de pensiones establecidas en el decreto 1393 de 2020 fueron:
 - o A partir de este decreto, son admisibles para los fondos de pensiones las inversiones en Fondos de Capital Privado de los propios Fondos de Pensiones, aspecto que era prohibido antes del 26 de octubre de 2020.
 - o Se contabilizan como inversiones en fondos de capital privados locales, las inversiones que se realicen no solo en Colombia, sino en los países de la Alianza Pacífico, esto es, México, Perú, Chile y Colombia.

Lo anterior, implica que para mantener el objetivo principal de la iniciativa se deben realizar algunos ajustes al articulado, para no desdibujarlo.

- d) Con respecto a los conceptos institucionales, los ponentes consideramos que los mismos coinciden en la importancia del fortalecimiento de fuentes de financiación

alternas para impulsar tanto el emprendimiento como el escalamiento empresarial del país, por lo que este proyecto hace que dichas pretensiones se materialicen de forma efectiva, y no nos quedemos únicamente en diagnósticos de los problemas a resolver sin una solución concreta.

Además, es importante señalar que el comportamiento histórico de las rentabilidades obtenidas por los fondos de capital privado que operan en Colombia, da un parte de tranquilidad con respecto a lo que puede ser la rentabilidad futura.

6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos. Esta descripción es de manera meramente orientativa:

- Que de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por la inyección de capital en fondos de capital privado donde tenga alguna participación.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Los ponentes, luego de analizado el texto aprobado en Comisión III Constitucional permanente y considerando algunas disposiciones del recientemente expedido decreto 1393 de 2020, realizan las siguientes propuestas de modificación:

Texto aprobado en Comisión III PROYECTO DE LEY 310 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional."	Texto propuesto a Plenaria PROYECTO DE LEY 310 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional."
ARTICULO 2°. El inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" quedará así:	ARTICULO 2°. El inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" quedará así:
"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluido los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como	"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como

"fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país, exceptuando a las empresas del sector minero energético. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones".

"fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."

Explicación de la modificación.

La modificación al artículo 2° del Proyecto de Ley se hace teniendo en cuenta los siguientes factores:

- ✓ Se excluyen del cálculo del mínimo del 3% las inversiones en:
 - o **Empresas del sector extractivo minero energético.** Se clarifica que las inversiones excluidas para el cálculo de este porcentaje no son la totalidad de las empresas del sector minero energético, sino las extractivas, para de esta forma en caso de energías limpias o renovables, incentivarlas.
 - o **Empresas vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones.** Previo a la expedición del Decreto 1393 de 2020 (el 26 de octubre), el régimen de inversión de las AFP les prohibía a estas invertir en Fondos de Capital Privado de las mismas AFP. El Decreto

1393 abrió esta posibilidad. Como es sabido, 2 de las 4 AFP existentes en el país, pertenecen a conglomerados financieros o grupos económicos, cuyas varias de sus empresas cotizan en bolsa o emiten títulos de deuda. Los ponentes consideramos que, si no se establece esta condición, lo que se puede presentar es una sustitución de emisión de títulos de deuda o acciones, por financiación a través de Fondos de Capital Privado y así cumplir con el porcentaje.

Normatividad vigente Decreto 2555 de 2010 después del 1393 de 2020	Normatividad Anterior Decreto 2555 antes del 1393 de 2020
Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles. (...)	Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles. (...)
1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales: (...) 1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad: (...)	1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales: (...) 1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad: (...)
Cuando los fondos de capital privado inviertan en activos, participaciones o títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP o las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, las inversiones que realice la AFP en estos fondos de capital privado deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la AFP y dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 2.39.3.1.4 y 2.39.3.1.5 del presente decreto. Igualmente, las exposiciones de las que trata el presente inciso con las entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de cada AFP computarán para el cálculo del límite definido en el artículo 2.39.3.1.6 del presente decreto. Así mismo, la Junta Directiva de la AFP al momento de aprobar la inversión de la que trata el presente inciso, y durante la vigencia de la misma, deberá validar, teniendo en cuenta los análisis y consideraciones del Comité de Riesgos y el Comité de Inversiones, que: (...)	No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de ésta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y cuyas inversiones sean aprobadas por la Junta Directiva de la AFP. Órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

8. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley 310 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional".

Cordialmente,

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Coordinador Ponente

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN
Ponente

YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚI
Ponente

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.

ARTÍCULO 2°. El inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" quedará así:

"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."

ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras

disposiciones", se deberá alcanzar en los siguientes dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Coordinador Ponente

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN
Ponente

YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚI
Ponente

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1400 - Lunes, 30 de noviembre de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes y texto propuesto del Proyecto de ley número 163 de 2020 (Cámara), exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 310 de 2020 Cámara, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional. 9